

# DERECHO EN TERMINOS DE ACCION: ESTRUCTURA LOGICO - ONTOLOGICA EXACTA DE LA «OBLIGATORIEDAD JURIDICA»

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN.—*Planteamiento*.—Papel jugado por el Derecho en la acción humana social: diversas circunstancias o “motivaciones” jurídicas de una misma acción social.—*Cuestión*.—La constitución formal, cualitativa o modal de la acción humana social por el Derecho. La “motivación jurídica” y sus niveles.

A) NIVELES LÓGICOS DE LA “OBLIGATORIEDAD JURÍDICA”.—1. *El Derecho como “resistencia”*. Aclaración preliminar. I. Doctrina de Maine de Biran: dialéctica de las resistencias constitutivas: a) Principios. b) Niveles de resistencia y de constitución formal. II. La resistencia jurídica: a) Estado de la cuestión. b) El nivel jurídico. c) Caracterización formal de la resistencia jurídica. d) Caracterización material de la resistencia jurídica. e) Conclusión.—2. *El Derecho como representación de personas, intereses y medios ante la acción humana social*. I. Doctrina de Lavelle: a) La presencia total. b) Perspectivas posibles para el estudio del Derecho. II. El Derecho como representación: a) De personas. b) De intereses, medios y bienes de las personas. c) Conclusión: Hacia una caracterización científica del Derecho frente a otras estructuras normativas de la acción humana social.

B) FUNCIÓN FORMAL DE LA “OBLIGATORIEDAD JURÍDICA” Y SU REDUCCIÓN A FÓRMULAS EXACTAS.—1. *Definiciones*.—2. *La constitución formal de la acción humana en cuanto tal*. a) Planteamiento. b) Explicación doctrinal. I. Constitución formal por “conotación” (Suárez). II. Constitución formal por “resistencia” (Biran). III. Constitución formal por “resistencia ante la opción” (Blondel). IV. Constitución formal por “presencia y ejemplaridad ante el acto” (Lavelle). V. Constitución formal por “resistencia y consistencia” recíprocas e interpersonales (Nedoncelle). *Conclusión*.—3. *La constitución formal de la acción jurídica en cuanto tal*. I. Mecanismo del funcionamiento del Derecho como norma constitutiva de la acción humana social. II. “Metafísica” de funcionamiento del Derecho como norma constitutiva de la acción humana social: a) Los equívocos y ambivalencias del Derecho. b) ¿El Derecho es esencialmente “injusto”? c) Caracterización formal del Derecho como norma constitutiva formal de la acción humana social.—*Fórmulas finales*. 1. Conclusión: Estructura lógico-ontológica exacta de la “obligatoriedad jurídica”. 2. Conclusión: Síntesis del estudio.—*Bibliografía*.

*Advertencia metodológica.* La configuración de este estudio obedece a la siguiente constatación previa: El método sociológico (desde Durkheim a Max Weber, Pareto y T. Parsons) y el método fenomenológico aplicado al estudio de lo social (teorías egológicas y conductistas, y teorías "puras"), coinciden en un punto importante: en el estudio de lo social "en términos de acción". También algunos juristas (Frosini, Perticone, Bataglia...) han sugerido perspectivas parecidas para el estudio del Derecho. En la nota crítico-bibliográfica mía que figura en este mismo volumen del ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO ("Ontología jurídica en términos de acción: balance..."), encontrará el lector una indicación suficiente de las bases metodológicas, filosóficas y doctrinales de que parte este estudio. Aquí me propongo únicamente plantear el problema y *exclusivamente en términos de filosofía de la acción* ("bianiana"). Seguirán otros en esta misma perspectiva.

## INTRODUCCIÓN

Intento esbozar un estudio crítico del Derecho como estructura (deontológica, formal y normativa) de la acción social humana, a través de un análisis fenomenológico exhaustivo del papel jugado por el Derecho en ella (1). Mi intento quiere ser rigurosamente científico y basarse exclusivamente en los presupuestos de mi propio planteamiento crítico (2).

La fenomenología nos brinda análisis muy aprovechables de la relación jurídica como fenómeno mental enfocable desde múltiples perspectivas. Se trata ahora de analizar científicamente la estructura mis-

(1) Sustancialmente, aunque desde bases muy diversas, el presente estudio quiere ser una primera respuesta, directa y lo más completa posible, al siguiente texto del profesor L. LEGAZ Y LACAMBRA (subrayado por mí): "Se puede afirmar que *el problema ontológico* es el fundamental de la filosofía del Derecho. El problema se especificaría en tres cuestiones particulares: la primera, *establecer la índole constitutivamente social del Derecho, como forma de la vida colectiva y como libertad que crea esa forma y actúa dentro de ella o en contra de ella*; la segunda, mostrar cómo en ese carácter social va insita *una imperatividad ética que, sin perder sus raíces en el orden de la vida moral, ha sufrido la transmutación propia del modo de ser social*; por último, sistematizar las *categorías fundamentales de toda posible realidad jurídica*. De esta suerte, el problema ontológico del Derecho engloba y condiciona el problema lógico-gnoseológico y el problema ético o axiológico. (*Derecho y Libertad*. V. Abeledo. Buenos Aires, 1952, pág. 21. Véase, además, LEGAZ Y LACAMBRA, L.: "La obligatoriedad jurídica", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo I, Madrid, 1953, págs. 5-89.)

(2) Lo cual implica, claro está, la *continuación doctrinal de los últimos avances logrados en esta temática por los autores y tendencias que cito en otros lugares* (aunque siempre desde mi propia perspectiva metodológica y crítica, como veremos).

ma del Derecho en cuanto que juega determinados papeles o funciones en la acción social humana. Tras el análisis fenomenológico de los sucesivos niveles intencionales de la normatividad jurídica, y de su estructura lógico-formal y funcionamiento en la constitución cualitativa de la acción social humana, intentaremos reducir a unas cuantas fórmulas sintéticas la doctrina expuesta.

#### PLANTEAMIENTO

Trato de estudiar, pues, con el máximo rigor científico, los siguientes principios o proposiciones lógico-jurídicas, que se encadenan entre sí y son reducibles a una sola:

1. La *realidad* del Derecho se *da* fundamentalmente en la acción humana social cada vez, de la que es una estructura, un "motivo", una norma y una forma de ser.

2. La *esencia* del Derecho es reducible a su función de norma de la acción y conducta humana social.

3. La *función normativa* del Derecho se ejerce exclusivamente en concreto y empíricamente jugando un papel específico en cada acción social, aunque implicada y conjugada cada vez con otras "motivaciones" de la acción: psicológicas, ético-jurídicas, sociológicas... (3).

4. El *papel* jugado por el Derecho en la acción tiene dos dimensiones básicas: a) Una material o de representación *de* algo *ante* mi acción social.

b) Otra formal o de constitución de alguna cualidad específica *de* mi acción social.

Llamo a la primera dimensión "representatividad" del Derecho. La segunda consiste en su función formal constitutiva.

5. La *relación* entre ambas dimensiones o funciones del Derecho en mi acción es fenomenológicamente precisa y es formulable en proposiciones lógicas exactas.

---

(3). Es Maurice BLONDEL el fenomenólogo que mejor ha estudiado el juego simultáneo de las diversas "motivaciones" (móviles, motivos, tendencias e intenciones) de la acción humana: cada "motivo del obrar" tiende a prevalecer sobre los demás y a imprimir a la acción sus propias tendencias, anulando el influjo de los otros. La acción sería una especie de "resultante del sistema de fuerzas, motivos o tendencias que se ejercen simultáneamente en ella". Y es la libertad personal y autonomía del agente la que *rompe el equilibrio* (posible) de los "motivos" y decide en última instancia la dirección concreta del obrar y de cada acción.

6. Formulo provisionalmente tal relación dialéctica entre representatividad (contenidos) y normatividad constitutiva (formal) del Derecho en mi acción de esta manera: *según yo realizo cada vez—justa y exactamente—los valores e intereses (4) que el Derecho representa ante mi acción y como él los representa, es como mi acción es justa o injusta en sí.* Esta proposición es el verdadero teorema científico que trato de estudiar aquí, reducido a su verdad crítica, y desarrollado en todos sus presupuestos lógicos.

#### PUNTOS DE PARTIDA

Empecemos analizando empíricamente el papel jugado por el Derecho en una acción, en una misma acción humana social, pero “motivada” muy distintamente según diferentes “circunstancias” y normas que la encuadran y la constituyen en su mismo ser modal y en sus cualidades específicamente jurídicas. *La misma acción es modalmente muy distinta según las diferentes normas que la condicionan formalmente.* Veámoslo:

Comparemos las siguientes situaciones posibles de una misma acción humana: matar a otro.

1. En el Edén, Caín mata a Abel. Su acción es un fratricidio, un “pecado”, una desgracia irreparable para su familia, una catástrofe para sus descendientes y la historia... Pero tal acción, en sí misma y de hecho, no tiene nada de jurídica ni de antijurídica (aunque, eso sí, nosotros podamos “calificarla idealmente” como injusta y punible, etc.).

2. En las selvas vírgenes de Africa y entre bosquimanos antropófagos: los dos cazan para comer. Los dos están absolutamente aislados en el mundo, sin lazos familiares ni tribales, y sin que sea *posible de hecho aquí y ahora* la intervención de ningún otro hombre “civilizado”. La acción de matar en este caso y entre ellos dos tampoco es una acción

---

(4) Análisis ulteriores nos mostrarán que se trata siempre de intereses míos ante otros (Derecho subjetivo) y de otros ante mí (Derecho objetivo) que dependen (en su realización o valoración) de mi acción cada vez. Quiero advertir desde el principio que mi acción será “calificada”—y “constituida formalmente”—como justa o injusta según realice o no *exactamente* los intereses de otro o ante otro que se juegan en ella. Mientras que los intereses *exclusivamente míos* que se juegan en mi acción son jurídicamente irrelevantes desde una perspectiva formal y no cuentan, ni formal ni materialmente, para la constitución formal-jurídica de ella. Todo ello iremos viéndolo con el transcurso del presente estudio.

“jurídica” ni calificable en Derecho. (La única alternativa entre ellos es matar y comer, o morir y ser comido.)

3. Durante la última guerra mundial, en las selvas birmanas, un comando japonés aniquila un campamento enemigo.

4. Hoy en cualquier calle de Madrid: dos camaradas “celebran” la subida de sus sueldos. Median unas palabras y X mata a su “ofensor” en el acto.

Resumamos algunas de las conclusiones obvias de la encuesta:

a) En la acción primera el Derecho es impensable (en cuanto verdadero Derecho “positivo” y efectivo) en ese mundo histórico que comienza, en tales “circunstancias” sociológicas, culturales y antropológicas. Las cualidades de la acción se deberán a normas religiosas, éticas, biológicas, psicológicas, etc. Pero es absurdo y sin sentido calificarla de “contraria al Derecho”: no existía un orden jurídico establecido, y ningún juez ni policía podía detener, juzgar y condenar eventualmente al fratricida.

b) En la acción segunda ocurre algo parecido: el Derecho es ya pensable y posible histórica y culturalmente, pero sólo en civilizaciones y hombres ajenos enteramente a la acción y al “mundo” de ambos protagonistas. Tal vez algún hombre civilizado llegue a conocer la acción y quiera castigarla en Derecho. O sea, que la acción es también calificable *hipotéticamente* desde categorías jurídicas. Pero la juridicidad es *extrínseca y ajena a la acción*. El Derecho no entra en la constitución formal y modal de la acción, porque no entró en su “motivación” ni podía haber entrado. El Derecho no existe como fuerza normativa e intimativa en ese mundo marginal y aislado de toda convivencia humana reglada socialmente.

c) En la acción tercera, el Derecho (privado y nacional) no se aplica tampoco: pero sólo por estar “suspendido” circunstancialmente. En estado de guerra todo el Derecho interno cede ante normas internacionales.

d) En la acción cuarta, el Derecho entra íntegro (como “motivación” social específica) en la constitución formal o modal de la acción. Los Derechos penal, civil, laboral, administrativo y procesal, incluso la reglamentación especial de empleados del Metropolitano de Madrid, en el caso de que al menos uno de ellos sea empleado allí, *son otras tantas normas que cualifican la acción y contribuyen a integrarla en su pleno sentido y significado humano y social*. El Derecho, como norma

constitutiva y formal de la acción, interviene así íntegro en la constitución modal de ella (5).

Lo importante es darse cuenta de esto: sólo la acción cuarta es calificable de justa-injusta jurídicamente y con pleno significado en Derecho. Precisamente porque sólo en ella interviene el Derecho como "motivación": sólo en ella juega un papel el Derecho en cuanto sistema y orden de vida social.

En definitiva, y como filósofo y científico del Derecho, mi pregunta se formula así: ¿Qué supone, qué implica y qué significa en mi acción social el que ella esté regulada *también* por una ley positivo-jurídica? La cuestión equivale a estudiar la función y significado de la normatividad jurídica, entre las demás normas, principios y motivos del obrar, para la constitución modal de la acción. Quizá toda norma es constitutiva de determinadas cualidades de la acción. ¿De qué cualidades es constitutiva la norma jurídica y cuál es su mecanismo de funcionamiento en la constitución formal de la acción?

#### LA MOTIVACIÓN JURÍDICA

Volvamos a la acción cuarta: lo ha matado. Un motivo, su cólera, ha prevalecido sobre innumerables razones (de religión, moralidad, civilización, camaradería, altruismo...; entre ellas las específicamente jurídicas) que él tenía para no hacerlo. Pero en el relámpago de su decisión, todas ellas han influido y "modificado" de alguna manera su acción. Entre las resistencias que su cólera tuvo que vencer, está el Derecho y las normas todas de convivencia social. El sabía que todas las leyes (divinas y humanas) le prohibían tal acción. Y que matando se exponía a determinadas consecuencias y sanciones que el juez le impondría... Vemos así que el Derecho surge ante la acción humana como otro de los "motivos", normas, formas o resistencias de ella, integrado en la motivación total e instantánea de ella e influido en su mismo "modificar" la acción por innumerables otras presencias y motivos.

Podemos distinguir tres momentos en la "motivación jurídica" de la acción: el Derecho ante la acción, el Derecho en la acción y el Derecho tras la acción.

---

(5) Vemos cómo la encuesta nos ha centrado exactamente en el punto neurálgico de todos los estudios sobre el Derecho. Derecho es ontológica, fenomenológica y formalmente una forma o norma de la acción social del hombre y de los grupos humanos.

*El Derecho ante la acción* es un motivo o principio de acción posible, *a priori*, directivo-intimante, antecedente, previo. El Derecho posibilita la acción (jurídica) y tiende a imponerle un determinado sentido y contenidos precisos. En este momento el Derecho es guía, cauce y norma directiva de la acción.

*El Derecho en la acción* es un motivo realizado, actual, constitutivo de cualidades y valores determinados del acto. En este momento el Derecho es una forma de ser y una estructura de la acción, una "forma objetiva, deontológica y posible" de la acción humana social, según sea realizado o "asimilado" por ella.

*El Derecho tras la acción* es norma ejemplar formal o constitutiva de la misma. Y constituye el ser modal-jurídico de la acción y del comportamiento social.

#### A) NIVELES LÓGICOS DE LA NORMATIVIDAD JURÍDICA

Englobado en la "motivación instantánea" de la acción humana social, el Derecho aparece ante la conciencia y la voluntad del que va a obrar sucesivamente como: 1. "Resistencia", norma o forma (objetiva y obligatoria) del obrar futuro; 2. Como "representación de intereses determinados de otros", que se debe reconocer, respetar y quizá realizar de una manera específica; 3. Como "exigencia de realización" de los mismos; 4. Como conjunto de facultades, medios y posibilidades brindadas a la acción, etc. Estos son los niveles lógicos obvios y primarios de la normatividad y de la obligatoriedad jurídica. Intentaré analizar aquí brevemente los dos primeros.

#### I. EL DERECHO COMO "RESISTENCIA" (ESBOZO DE "BIRANISMO JURÍDICO")

*Advertencia preliminar.* Biran es autor de máxima actualidad: los estudios sobre él se multiplican y sus adeptos crecen. El "biranismo" gana en profundidad y se desarrolla temáticamente (6). La actual escuela "espiritua-

---

(6) Con BIRAN está ocurriendo lo que sucedió con KIERKEGAARD: se los "descubrió" muchos años después de su muerte y continúan ganando las batallas filosóficas después de muertos. La escuela "personalista-espiritualista" de raigambre biraniana, ha seguido exactamente el mismo camino que el existencialismo. Ambos son escuelas de filosofía que han ido naciendo "hacia atrás" en cuanto verdaderas "escuelas". Empezaron como *modas* (la moda existencialista, la moda personalista) y fueron llegando a ser Escuelas o *Modos* de filosofía a medida que fueron descu-

lista" francesa es eso: un intento de explicar la propia concepción del mundo y de la vida en términos biranianos y de filosofía de la acción. Su fondo doctrinal deriva de los "personalistas", pero el tono mental y el rigor crítico y científico de los espiritualistas es generalmente muy superior al de sus maestros.

La aportación máxima de Biran (como la de todos los grandes "maestros" en la historia de la filosofía) consiste en un nuevo método de pensar y en nuevos instrumentos de trabajo, más que en unas cuantas verdades arrancadas al misterio. En el sentido instrumental y metodológico la aportación de Biran es absolutamente decisiva.

"Biranismo" es una concepción radical y vertical del ser y de la existencia: darse cuenta—y explicarle científicamente—de que todo se da, es, existe y consiste en cuanto re-presentado y re-presenciado en mi acto y en mi acción, en mi conciencia; en mi atención ejercida y aplicado a un término resistente y objetivo; es como "presencias" o "datos" sucesivamente extensos y cada vez más alejados de una intuición o "reflexión" primigenia, inmediata y absolutamente evidente. El núcleo del biranismo consiste, pues, en verlo todo en el chispazo o relámpago de la propia percepción de sí mismo (en cuanto que me realizo y ejerzo y me pongo en existencia actual como sujeto consciente de sí y del mundo contenido en mi propio acto, al realizar y ejercer mi propio esfuerzo de tensión y atención sobre un objeto-término que me "resiste"), y dentro del acto de conocimiento más simple, radical, inmediato y descarnado al que se ha llegado nunca en la "descomposición" del acto de pensar. *El biranismo como sistema* consiste en explicar científica e integralmente todo lo que se da o puede darse en ese mi acto radical de conocer, pues todo es y se da sólo en cuanto es y se da en mi vida y en las atenciones, tensiones e intenciones de mis propios actos. Lavelle, Blondel, G. Marcel y Jean Lacroix son momentos importantes de este biranismo existencialista, personalista o espiritualista que quiere constituirse como sistema de fenomenología total en términos de acción, tras los métodos e instrumentos de pensar legados por Maine de Biran.

a) *Principios*. La intuición básica de Biran (7) es haber descubierto la función esencial-constitutiva de toda resistencia, obstáculo u objeto, ante el que se ejerce y pone el acto (el esfuerzo muscular o el querer de la voluntad). Pocos han captado hasta hoy la profundidad científica y la fecundidad posible de este "descubrimiento".

---

briendo y asimilando a sus respectivos "maestros" (KIERKEGAARD y MAINE DE BIRAN). Es sumamente significativo a este respecto examinar las obras de E. MOUNIER y observar el progreso ingente que se da en ellas, muy lejos ya de las primeras proclamas, manifiestos y folletos de bolsillo. Su último intento fue repensar y re-expresar los temas personalistas exactamente según los métodos y sistemática legados por BIRAN. Es esa la tarea fundamental a que están consagrados todos los intentos de los actuales fenomenólogos espiritualistas, herederos de BIRAN en el método y de MOUNIER en la temática.

(7) Véase la bibliografía indicada al final del estudio.

La función constitutiva-formal consiste en hacer que algo sea o exista de una manera determinada ante una conciencia que lo capta y lo valora y califica. Constituir formalmente es poner algo en existencia actual, en modo determinado de ser, en acto, en acción, en cualidad o en calidad. Es el esfuerzo mío (orgánico-muscular, de los sentidos, de la fantasía, de la mente, de la voluntad) el que constituye y pone en existencia a la resistencia y al mí *simultáneamente*. No se trata, pues, de existencia, ontológica, en sí, sustancial (posible o potencial), sino de existencia realizada y en acción. Existir desde Kant no es ya estar ahí y poder ser o poder ejercer acción. Sino estar en presencia de una conciencia o yo. O sea, que ser es relación. Ser desde Leibniz es ser sujeto. La aportación definitiva de Biran es haber mostrado que ser y existencia es estar en presencia recíproca de un esfuerzo y una resistencia correlativa. Estar en acto y en acción en una acción (Lavelle).

#### b) Niveles de la resistencia

Intentaré explicar con brevedad cómo las relaciones entre resistencias y conciencia se estructuran y realizan a los diferentes niveles y estratos del esfuerzo, o sea de la acción:

1. Hay resistencias *al nivel del esfuerzo motor y de la sensación*. Su efecto formal es el conocimiento orgánico-sensitivo y sus resultancias inmediatas la existencia (formal-actual) del mí y de los objetos que le resisten (mi cuerpo y el mundo, sucesivamente).

2. Hay dos resistencias *al nivel del esfuerzo imaginativo y de los fantasmas de la memoria*. Su efecto formal es el fantasma y los recuerdos son sus resultancias.

3. Hay resistencias *al nivel de la reflexión* (atención o esfuerzo intencional) y de la ideación. Su efecto formal es el conocimiento intelectual y las ideas son sus resultancias.

4. Hay resistencias *al nivel de la deliberación y de la elección*. Su efecto formal es la decisión y sus resultancias las intenciones expresas del querer.

5. Hay resistencias *al nivel de la adopción* (esfuerzo intencionado) y de la *motivación*. Su efecto formal es la acción y sus resultancias las cualidades de ella.

6. Hay resistencias *al nivel de la "pasión" de la acción y de los impactos preterintencionados de ella y de las influencias inducidas*. Su efecto formal es el hábito y su resultancia la personalidad constituida o modificada del agente: el ser del mí en cuanto modificado por mi acción (personalidad en acto o personificación por la acción) y por mi conducta social (personalidad por comportamiento o personificación por los hábitos): yo soy según me hago-ser obrando; según obro para con otros.

La fuente formal de calificación, a cada nivel de resistencia y esfuerzo, es, respectivamente, objetividad en 1); precisión material en 2); intencionalidad o verdad en 3); bondad, interés, atracción de la voluntad en 4); normatividad en 5); ejemplaridad en 6).

## II. LA RESISTENCIA JURÍDICA

a) *Estado de la cuestión.*—Referida a lo jurídico, la doctrina de las resistencias constitutivas plantea las siguientes preguntas:

1. ¿En qué consiste y cómo caracterizar científicamente, frente a otras, la resistencia jurídica? Toda norma es un conjunto de “presencias” que dirigen preceptiva y forzosamente el sentido de la actividad de la voluntad. O sea, presencias que “resisten” a mi autonomía y que pretenden imponer a mi acción libre una dirección, sentido y significado concreto. Y son, por ello, constitutivas de ciertas cualidades de mi acción, como veremos próximamente.

2. ¿Qué cualificaría, caracterizaría o definiría formalmente la normatividad jurídica frente a la moral y otras más o menos metafóricas: ontológica, axiológica, estética...?

3. ¿En qué momento de la acción surge la resistencia jurídica y a qué niveles o estratos de la misma se aplica?

4. ¿Cuál es la función específica de la resistencia jurídica?

5. ¿De qué cualidades de la acción es constitutiva la resistencia jurídica?

A estas preguntas iremos respondiendo a lo largo del estudio.

### b) *El nivel jurídico*

Se trata, en primer lugar, de caracterizar, entre los niveles de resistencia analizados, el nivel lógico-intencional y de aplicación de la “resistencia jurídica”. Podemos esbozar una respuesta con arreglo a los siguientes términos: *la aplicación del Derecho a la acción social se realiza al nivel del proyecto, de la ideación o de la “concepción” de ella, en cuanto que el Derecho es norma en general o principio del obrar (posible). Al nivel de la deliberación, en cuanto el Derecho es un principio del obrar que representa a otros y a sus intereses ante la acción de cada uno. Y al nivel de la decisión en cuanto que el Derecho es ley impuesta a mi obrar y a mi vida “desde fuera”, y es norma formal, constitutiva y ejemplar de la acción. Los dos primeros niveles pertenecen al Derecho ante la acción. El Derecho, en cuanto ley o norma o forma objetiva constitutiva se ejerce en la acción misma.*

Así, la resistencia jurídica pertenece al “paquete” (8) de las resistencias representativas o “vicarias” de la acción.

(8) La expresión es de MERLEAU-PONTY, referida a los significados y sentidos del comportamiento humano gestual.

c) *Caracterización formal de la resistencia jurídica*

Se trata ahora de explicar en qué consiste propiamente la resistencia jurídica o del Derecho: su tipicidad radica precisa y formalmente en su función representativa. O sea, en los intereses, valores o medios de los que es representante y cuyas veces hace ante la acción. El Derecho es una diplomacia de intereses antes de ser una jurisprudencia de intereses. Y su fin primario consiste exactamente en ser encargado o gestor de intereses ajenos, apoderado y *representante acreditado* ante la acción de todos los intereses (de otro ante mí o míos ante otro) implicados en ella. Derecho representa, en cuanto Derecho objetivo, los intereses de otros ante mí y ante mi acción; y en cuanto Derecho subjetivo, mis intereses frente a acciones (posibles) de ellos.

d) *Caracterización material de la resistencia jurídica*

Se trata ahora de explicar cuáles son los intereses jurídicamente importantes, y protegidos específicamente por el Derecho, ante la acción social de cada persona jurídica. Los intereses jurídicamente protegidos parecen caracterizarse por su instrumentalidad: Derecho sería una economía dirigida y directiva de ciertos bienes disponibles en común en una sociedad concreta y en un momento histórico dado (9). ¿Hay, pues, algún rasgo común que caracterice esos bienes instrumentales "cubiertos" por el Derecho? Quiero decir si podemos llegar a establecer (y en virtud de qué criterios: sociológico, fenomenológico, ontológico, axiológico, ético-jurídico...) cuáles son los bienes protegidos directa y exclusivamente por el Derecho. Y hallar, entre los bienes

(9) Véase *Derecho y Paz*. (Actas del Primer Congreso de Filosofía del Derecho, celebrado en Madrid, octubre 1964, por la Sociedad Española de Filosofía jurídica y social). Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Concretamente las ponencias de J. LOIS ESTÉVEZ (págs. 97-113) y de E. LUÑO PEÑA (págs. 115-124); y las comunicaciones del párrafo V, págs. 305 y ss. En mi estudio "Estructuras socioeconómicas y paz social" (págs. 321-331), encontrará el lector desarrollado el tema a que se refiere el texto, a través de un estudio sociológico y fenomenológico de la categoría de "necesidades sociales". "Toda la razón de ser del Derecho estriba en la *escasez histórica* de los medios: Derecho es formalmente una economía reguladora, distributiva, retributiva y atributivo-imperativa (GURVITCH) de medios regulables socialmente... El Derecho distribuye y adjudica los medios según perspectivas de totalidad social (bien común), de grupos (personas jurídicas) y de la persona individual (personalismo). Derecho no define ni jerarquiza por sí solo tales necesidades. Sino que las recibe y *reconoce* desde la evolución socio-económica." "Economía política crea medios; Derecho los distribuye, atribuye y redistribuye. Ambos se completan así en la tarea de promoción social." (*Comunicación citada*, págs. 321 y 322.)

“cubiertos” también por otras normas, la forma, rasgo o razón que los convierte en “bienes jurídicamente defendibles”. Lo veremos en el próximo apartado.

Concluyo: *Derecho como resistencia es la presencia y representación de otros (10) en mi esfera de actividad social y en mis derechos subjetivos, en cuanto que ellos pueden necesitar de los mismos medios que yo; en cuanto que su esfera de actividad puede interferir la mía; y en cuanto podemos entrar en conflicto: conflicto de libertades (Rousseau y Kant); conflicto de intereses instrumentales y de fines en la actividad propia de cada uno (Ihering); conflicto de necesidades (Marx); conflicto de intenciones y de tendencias de cada uno en la vida social, histórica y del mundo real del espíritu objetivo (Hegel); conflictos de valores y de valoraciones particulares (Scheler y Hartmann); conflictos de rôles sociales (Parsons) y de modos de conducta social (Husserl y teorías egológicas); etc.*

## 2. EL DERECHO COMO REPRESENTACIÓN DE PERSONAS, INTERESES Y MEDIOS ANTE LA ACCIÓN HUMANA SOCIAL

### I. DOCTRINA DE LAVELLE

a) *La presencia total*.—El actualismo metafísico, de raigambre biraniana, alcanza su expresión última en Lavelle. Ser es estar en presencia de alguna conciencia. Ser extensivo o mundo es la presencia total al mí. Ser intensivo o acto es la presencia vertical: ya que nada existe formalmente, sino en cuanto representado en la presencia actual y total de mi acto. Ser cualitativo o participación es mi presencia al ser en cuanto semejanza a él. Ser lógico y gnoseológico, o pensamiento como totalidad intencional actual, es primeramente la presencia a mi conciencia de cuanto existe y conozco (con univocidad de representación o presencia posible) y es también mi presencia consciente en acto al ser total (11).

(10) Todas las personas (jurídicas) son equivalentes formalmente ante el Derecho. Y todos los conflictos jurídicos son eso: conflictos entre personas y sus intereses correlativos, opuestos y posiblemente incompatibles. Volveremos sobre ello extensamente en los próximos apartados del estudio. Es sabido que la escuela histórica del Derecho, el positivismo jurídico y las tendencias “sociologistas” del Derecho, se refieren directamente al estudio de los intereses jurídicamente protegidos y vigentes de hecho en una sociedad dada.

(11) La filosofía de LAVELLE (actualismo metafísico) es, según muchos de sus críticos, tan importante como la de KANT, DESCARTES o BIRAN. Y difícil, como la

Tal doctrina es beneficiable en el dominio jurídico. Pero son incontables los riesgos de equívocos, pues los sentidos de presencia y derivados son muchos. Intento aquí estudiar el Derecho como representación específica de ciertos intereses sociales o recíprocos que se juegan en la acción humana social. Surgirá así una perspectiva crítica y científica sobre la realidad del Derecho. Empiezo apuntando perspectivas posibles:

b) *Perspectivas posibles para el estudio del Derecho*

El Derecho surge ante mi mente a diferentes niveles de la acción y con sentidos diferentes:

1. El Derecho es una "presencia" o categoría mental o *noema* que es, en primer lugar, un fenómeno intencional. Se enfoca aquí el Derecho como esencia eidética, como "forma pura-posible". La perspectiva equivale a un estudio formal y apriórico de las estructuras puras e ideales del Derecho. La obra de Kelsen sigue siendo definitiva en este sentido y sometida a críticas cada vez más ambiciosas y desde bases más científicamente establecidas (12).

2. El Derecho es una presencia intencionada y exigitiva. Su *función* en la acción es directivo-normativa, en cuanto que expresa qué interés o bien, de los jugados en la acción, debe ser reconocido, respetado o realizado *con preferencia a otros*.

3. El Derecho es "presencia" cualificada en cuanto que ejerce determinadas influencias (formales) en mí y en mi ser personal, a través del papel que él mismo ha jugado cada vez en mi acción y juega habitualmente. En este sentido, el Derecho es vía y medio de personalización a través de la acción social; y la personalización es una categoría jurídica formal que está en función de la socialización (13).

4. El Derecho es una "presencia" efectiva en sociedad, y surge entre las personas y los grupos sociales como estructura y norma y sistema de convivencia reglada, de "vida social" obligatoria.

5. El Derecho es "presencia" sociológica, verificable empíricamente a través del "reconocimiento" electivo de su vigencia en sociedad (14).

---

de AMOR RUIBAL. Nadie parece haber entendido aún la profundidad de algunas de sus intuiciones básicas: participación, univocidad del ser, presencia total, acto. Véase la bibliografía final sobre LAVELLE.

(12) Véase el importante estudio de P. AMSELEK, comentado por mí en este mismo número del ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, en la nota última, ya citada otras veces, y otros autores y tendencias de "ontología formal" del Derecho, también apuntados allí.

(13) Se trataría, pues, de estudiar el Derecho como estructura de la acción humana social o interpersonal y su función en el proceso de personalización del hombre (socializado). La personalización como categoría jurídica es aún un tema virgen en la literatura universal.

(14) Véase la doctrina de GURVITCH sobre el "reconocimiento" social como constitutivo (?) del ser y vigencia (valer) del Derecho.

6. El Derecho es, participativamente, una "presencia" ética: otro de los dominios de la ética de alteridad... (15).

7. El Derecho es una "presencia" axiológica en cuanto que los valores de justo-injusto se juegan de hecho en cada acción con la jerarquía total de los valores.

8. El Derecho es una "presencia" ejemplar y definidora de ciertas cualidades de la acción. En esta función constitutivo-ejemplar del Derecho se insiste en el último párrafo del presente estudio, como veremos.

## II. EL DERECHO COMO REPRESENTACIÓN

Hemos visto que el Derecho es un tipo de norma o "resistencia" o "presencia" mental específica, que se caracteriza por representar ante la acción humana social *determinados* bienes, intereses y medios de otros ante mí y míos ante otros. El Derecho parece estar constituido, pues, por una cierta paridad o equivalencia *a priori*, previa y formal, entre los otros y yo, y entre sus intereses y los míos, en cuanto que ellos y yo nos jugamos, en cada acción social de cada uno, ciertos intereses posiblemente incompatibles. El Derecho se caracterizará, tal vez, por ser un tipo de presencias o normas (16), dentro de las que representan "a otros" ante mi acción; y precisamente, quizá, en cuanto que ellos y lo suyo son equivalentes "en Derecho" a mí y a lo mío. Es lo que vamos a intentar explicar en este apartado.

Se trata, pues, de encontrar lo que define y caracteriza a la "representatividad" jurídica (o sea, a la función representativa del Derecho), entre las demás normas que "juegan" con él en la acción, representan-

(15) Tal es el enfoque jusnaturalista, eterno fénix en la historia jurídica. Así ven también fundamentalmente el Derecho los personalistas.

(16) Hay entre las "presencias" un orden intencional dentro de la doctrina de LAVELLE que las agrupa en sistemas jerárquicos:

a) Hay presencias ("objetos") *representables*, puramente pasivas al mí de la reflexión, posibles. "Resisten" a mi representación (de la que son objeto) en cuanto ésta tiene que representarlas con exactitud, pro no a mi valoración y preferencias posibles. Puedo darles el valor que yo quiera aquí y ahora, pues son instrumentos y alimentos de mi acción. Su presencia se fija ante mí sólo ontológicamente: no axiológicamente.

b) Hay presencias ("normas") *representantes* del otro y los otros con todo su mundo. Se trata aquí de "presencias que piden audiencia" (BASTIDE y LABERTHONNIÈRE), que exigen ser reconocidas como valor en sí ante mí. Mi "reconocimiento" sería constitutivo únicamente de su valor ante mi acción. Pero mi conciencia se sabe ligada no exclusivamente a sus preferencias posibles—como en a)—, sino a equivalencias que le son presentados y propuestas por las normas. Estas presencias nos presentan *sus cartas credenciales* ante la acción: exigiendo el reconocimiento efectivo y plenario cada vez de los intereses "legítimos" de otros, que ellas representan ante mí.

do también a otro u otros. He aquí la pregunta exacta: ¿De qué son portadores determinadas "presencias", normas o "resistencias" para ser definidas como Derecho?

Vimos cómo el Derecho surgía ante mi conciencia a diferentes niveles de motivación y de génesis de la acción. Pero Derecho no es una presencia exclusivamente formal y vacía, sino material, "vicaria" y representante. Al presentarse ante mi acción, el Derecho no obra "por cuenta propia" ni en su interés privativo, sino que *toda su razón de ser y función consiste en su representatividad*, en representar ante mi acción determinados intereses de otro que se juegan en ella. Derecho es el embajador y plenipotenciario, acreditado ante la acción, que protege ante mí todo interés socialmente "legítimo" de otro: embajador universal de todo interés socialmente importante y socialmente digno de protección especial. Hay que distinguir, pues, en la función representativa del Derecho, dos tipos de representación: representación (formal) de personas y representación (material) de intereses, bienes y medios de las personas o "entre" las personas y los grupos sociales.

#### a) *Representación de personas*

El Derecho representa ante mi acción cualquier persona jurídica distinta a mí física o colectiva. Reside aquí una *diferencia específica* del Derecho frente a otras estructuras de motivación de la acción, más o menos afines. La representación interpersonal y la representación material de intereses son dos rasgos especificativos y dos dimensiones esenciales del Derecho como estructura representativa de la acción. La "representatividad" interpersonal expresa que la relación jurídica no sólo es siempre mutua o recíproca, sino que los términos de la misma están siempre subsumidos formal y positivamente al mismo nivel, o sea, como totalidades autónomas entre sí en algún sentido y necesitadas de los medios e intereses que se juegan en la acción. Preciso: la equivalencia jurídico-personal no implica que ambos términos personales de la relación jurídica pertenezcan total y absolutamente al mismo nivel sociológico grupal. Pero sí que en cuanto términos correspondientes de tal relación de Derecho concreta, determinada e histórica, ambos se trascienden uno a otro y son autónomos "por derecho propio" en sus respectivas pretensiones y en el "conflicto social" y jurídico que ellas pueden producir.

Lo importante y a retener absolutamente del párrafo presente es una idea: en última instancia, los términos de la relación jurídica "se

resisten" uno a otro y están ambos al mismo nivel precisivo-formal en este sentido: *en cuanto están necesitados de los bienes, valores, medios o intereses que se juegan en cada acción social*, real, realizada o posible. Toda relación jurídica es un conflicto (posible) de intereses protegidos tipificados por el Derecho.

En ese sentido la relación jurídica es formalmente "horizontal" siempre. También el Estado o la cámara legislativa que formula una ley están necesitados (si no para sí, sí para otros: para el bien común, para los intereses de los ciudadanos que ellos defienden y representan) de los intereses, valores, bienes y medios que se juegan en la acción social y en los comportamientos que la ley trata de regular. Esta "horizontalidad" del Derecho se da exactamente igual en los derechos de coordinación que en los de subordinación (Gurvitch).

#### b) *Representación de intereses, medios y bienes de las personas*

¿El Derecho representa ante mi acción cualquier interés de otro que se juega en ella y cualquier bien de otro implicado en su dinámica? Tras el primer nivel de representatividad del Derecho (el interpersonal) existen otros dos derivados: el de intereses interpersonales y el de bienes, cosas y objetos.

Podemos concluir del apartado anterior que es la persona misma, en cuanto tal, lo que el Derecho trata de cubrir y proteger directa y primariamente. Pero tal vez la protección del Derecho se ejerce y concreta en sus necesidades, en cuanto ella necesita para poder ser. El Derecho es formalmente "economía de medios" para que cada persona *pueda* ser, vivir y desarrollarse (mejor) en la vida social, como ya indicamos. Si el hombre fuese directamente, por sí solo y de una sola vez; o sea, si el hombre no necesitase de la convivencia y de la repetición, y no fuese formal y cualitativamente según su convivencia y comportamiento para con otros (17), el Derecho no existiría. La persona es el "poderdante" de la representación jurídica y es la representada en definitiva. Pero la función y ejercicio de tal representación se ejerce sobre *sus* intereses y sus medios. Derecho es, pues, jurisprudencia de intereses en este sentido:

---

(17) Estas afirmaciones condensan el núcleo mismo de la doctrina axiológica de SCHELER. Los valores de la personalización son formales y de realización indirecta, según la acción realiza los demás valores materiales: o sea, según yo reconozco, respeto y realizo (cada vez y en mi vida y costumbres), los *intereses y valores de otro y otros* que están presentes en mi acción.

1. La persona entra en la representación del Derecho en cuanto necesitada y en cuanto sólo puede llegar a ser en sí misma según su comportamiento para con otros.

2. A su vez, un bien concreto, cosa u objeto sólo es cubierto por el Derecho en cuanto pertenezca a una persona o *pueda ser* de otro. Una cosa sólo entra en Derecho desde que sobre ella está basado y cifrado un interés (posible) de alguna persona y en cuanto representa y materializa tal interés. *Las cosas entran en Derecho por la ocupación:* ocupación es formalmente la expresión de una humana-personal decisión de tener tal cosa *in sua*, como propia. Desde la ocupación empieza el objeto a existir en Derecho: la cosa es a la vez representación adjetiva, material e indirecta de la persona a que pertenece, y representación sustantiva, material y directa de los intereses de las personas que se encarnan en ella.

La persona, pues, pertenece al mundo del deber-ser y es una tarea "personalísima" del ser. El Derecho pertenece, formal y primariamente, al poder-hacer y al deber-hacer: es medio de la persona en cuanto regula la distribución y atribución de todos los medios cuantificables. *Lo absoluto teleológica, funcional y reductivamente en Derecho no es su deber-ser, sino el deber-ser de la persona y de cada persona.* Derecho es orden de medios para la convivencia: una representación diplomática y horizontal de intereses interpersonales.

### c) *Conclusión*

Horizontalidad (equivalencia, paridad o representación formal de personas) y representación material de intereses, bienes o medios, son, pues, diferencias específicas y estructuras formales del Derecho como "presencia" ante mi acción o norma.

a) PARIDAD u HORIZONTALIDAD dice formalmente que los términos o sujetos correlacionados por la relación jurídica están positivamente subsumidos en ella como "correspondientes" al mismo nivel, como equivalentes y concurrentes. Paridad incluye, además, correlaciones materiales de valor y medios *desiguales*, desniveles de valor y realización y de instrumentos. Paridad afirma y protege los Derechos y deberes sociales, o socialmente importantes de cada persona desde los medios de que se dispone en común. Esos derechos y deberes son terminantes, pero los medios son limitados. Derecho los reparte estableciendo preferencias materiales inmediatas, pero hipotéticas: cuanto me es dado o atribuido por el Derecho (y el Derecho mismo en cuanto

subjetivo) me es otorgado sólo para que yo lo invierta en realizar mejor mi ser y el de cuantos dependen de mi acción. Paridad es, pues, una dimensión formal del Derecho, una "diferencia específica" del mismo:

El precepto jurídico es horizontal y se realiza expresamente entre dos seres absolutos o "personas". El precepto moral, por el contrario, es vertical y dimana de un ser Absoluto y Superior (Dios, sociedad...), al que el mí se sabe "religado" *a priori*, antes de la propia existencia y con anterioridad a cualquier acción y toma de postura suya.

La paridad es, pues, una característica del Derecho en cuanto estructura normativa, objetiva e imperativa de la acción social humana. El papel jugado por el Derecho en ésta es representativo-normativo: y "funciona" como en un *sistema de tabla redonda*: ante cada acción mía social se presentan múltiples intereses con la intención de prevalecer cada uno entre los demás. Y es mi deliberación y adopción, mi acción, la que atribuye la primacía a un interés o derecho (mío o de otros) y jerarquiza a los demás tras él. Se trata aquí de una jerarquización subjetiva, de hecho, constituida y definida por mí en mi acción... Pero *ante mi deliberación y acción* es el Derecho el que presenta y representa una primacía concreta y jerarquía debida, que ella debe realizar exactamente. La "justicia" de la acción surge instantáneamente por la comparación entre ambas jerarquías, como veremos en el párrafo próximo.

Derecho es, pues, un *orden intencional y axiológico-material de intereses "paritarios" prevalentes correlativa e hipotéticamente entre sí*. El Derecho positivo-abstracto es formalmente un orden de prevalencias establecidas como norma, y de intereses sociales a realizar.

b) PREFERENCIAS CORRELATIVAS Y PROPORCIONALES, prevalencias hipotéticas y en concurso, caracterizan, pues, la representación material del Derecho, en cuanto que ordenan los contenidos de él. En Derecho los intereses son materiales, objetivos, expresos, cuantificables, instrumentales, "tipificados". En Derecho se trata de que todos *podamos* llegar a ser y a desarrollarnos normalmente, en cuanto ello pueda depender de los medios disponibles en común y de cada acción social de cada ciudadano: la representación material del Derecho consiste exactamente en "exigir un *reparto* equitativo" de medios y bienes y un *uso justo* de ellos en cada acción humana social (18).

---

(18) Reenvío al lector a las ponencias y comunicaciones citadas en la nota 9. Recojo estas expresiones de mi *comunicación*: "el titular de derechos y medios de procedencia social es consciente de que la legitimidad de sus titularidades se juega en cada acción (social) suya; sólo el uso justo justifica toda atribución previa de derechos y de poderes a un titular cualquiera. *Toda legitimidad jurídica está formal*

## B) FUNCIÓN FORMAL DE LA "OBLIGATORIEDAD JURÍDICA" Y SU REDUCCIÓN A FÓRMULAS EXACTAS

### 1. DEFINICIONES

La *función* característica de la norma jurídica es, pues, representativa-horizontal, en cuanto que representa ante la acción social de cada persona los intereses específicos que es preciso respetar y realizar (proporcional y preferentemente), para que la vida social sea justa, ordenada y "humana".

La *estructura* específica de la norma jurídica se concreta como un sistema de exigencias correlativas ante cualquier acción humana: en cuanto que tiende a imprimirle la dirección y contenidos concretos y jerárquicos de que es portadora.

La *forma* específica de norma (jurídica o no), en cuanto tal, está en su normatividad constitutiva y ejemplar en cuanto que constituye formalmente determinadas cualidades específicas de la acción, del acto, de la conducta o comportamiento, y del ser mismo del mí o persona agente. Constituir formalmente es hacer que algo sea *asi*, sin modificarlo para nada en su ser físico-objetivo. La cualidad de tal acto o sujeto surge por simple referencia, comparación o correlación (relación de semejanza o desemejanza comprobada) entre su realidad objetiva integral (fáctica, dada, fenomenológica) y la norma o totalidad normativa en cuya presencia fue puesto el acto por el sujeto.

Reside aquí el punto-eje del presente estudio. La función, forma estructura y teleología del Derecho se reduce a su papel de norma constitutiva y formal de la acción. Todos los niveles lógico-ontológicos de la normatividad jurídica que analizamos hasta aquí preparaban la función constitutivo-formal del Derecho. Intentaré estudiar a fondo esta perspectiva importante. Normatividad es el *genus proximum* del Derecho. Representatividad, la *differentia specifica*.

Derecho es, pues, una forma de concurso en la acción. Y su problema consiste en cómo salvaguardar mi libertad e intereses jugados en mi acción, juntamente con los intereses "legítimos" (19) de otros, también jugados en ella.

---

*e intrínsecamente condicionada a un uso justo efectivo*" (pág. 326). "Toda atribución de poderes, derechos y medios por el Derecho es simplemente preferente y condicionada a un uso justo efectivo" (pág. 327).

(19) Repito para el lector que la norma (jurídica) representa ante mi acción, no mis intereses (exclusiva y formalmente míos, al menos). Sino los de otro ante mí o míos ante otro. Y que por tal representatividad es por lo que *puede* ser norma.

## 2. LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA ACCIÓN HUMANA EN CUANTO TAL

### a) PLANTEAMIENTO

¿En qué consiste la función constitutiva y ejemplar de la norma jurídica? La respuesta adecuada es sólo posible, a mi entender, desde la doctrina suareciana de la conotación (20), como último nivel logrado por la escolástica y por la doctrina europea en el problema de la norma constitutiva, y concretamente en la cuestión de la norma constitutiva de la moralidad específica (21). Este punto es central en el estudio fenomenológico del Derecho. Aporto aquí algunas referencias doctrinales sobre la función constitutiva formal de la norma. La cuestión es difícil, pero constituye la única respuesta seria al formalismo de Kant y a todos los formalismo en Derecho, Ética, Axiología...

El problema ha sido demasiado abandonado por la filosofía occidental de lo social. Pero constituye, en mi opinión, el tema eje de la metafísica y fenomenología del Derecho y de todo estudio formal o "puro" de lo social. Pero fue apenas esbozado por la filosofía antigua (Platón, Aristóteles, Plotino) y casi enteramente ignorado por la filosofía moderna, salvo en algunos pasajes de Hegel y Husserl.

### b) EXPLICACIÓN DOCTRINAL

#### I. CONSTITUCIÓN FORMAL POR "CONOTACIÓN" (SUÁREZ)

Para Suárez, moralidad consiste formalmente en cierto modo de adecuación de mi acto con la norma constitutiva (22). El acto es huma-

(20) Ligada a la cuestión de los *modos* y de la *acción de resultancia*. La bibliografía, inmensa, sobre ambos temas es aún insuficiente. Prescindo de citas. Intento únicamente sugerir un esquema doctrinal sobre el que basar mis ulteriores análisis de la constitutividad jurídica: o sea, de la función constitutiva-formal del Derecho en cuanto es norma, o forma objetiva, de la acción humana social. Su Moral es otra norma.

(21) La cuestión me interesó desde mis primeros años de filosofía y creo haberla estudiado a fondo y en sus fuentes.

(22) Aporto aquí mis dos textos favoritos: a) "*illa comparatione obiecti actus ad regulam morum nihil prorsus in ipso obiecto enasci novi nec physice nec moraliter, sed tantum manifestari id quid iam erat (...), scilicet obiectum sitne tale ut recte illud prosequamur an secus*". Yo subrayo. Frins. V; *De actibus humanis* (3 vols.; Friburgi Br.; 1897-1911); 2, Sect. J, art. 3, n. 52.

b) "*Si quis voluntarie, et ex directione artis fingat monstrum, actio est artificiosa; si vero volens depingere hominem, casu depingit monstrum, actio non*

no y mío en cuanto producido voluntaria, consciente y deliberadamente por mí con voluntad libre. Pero su moralidad formal específica es definida formalmente por comparación o conotación del acto (según depende de mi libertad y de mi conciencia que conoce la bondad o malicia moral del acto en sí, objetivamente considerado) con la norma integral constitutiva de la calidad moral del mismo. Y es aquí donde surge la "constitutividad formal" de la norma, pues el acto *es* moralmente bueno o malo (calidad moral) *intrínsecamente* y como tal *por conotación, referencia o relación modal (extrínseca) a las normas constitutivas*.

Así, 1) la voluntariedad es cualidad intrínseca al ser físico del acto en sí; es algo consustancial-físico en él. Mientras que 2) su calidad de ser libre y consciente es no algo entitativo en él, sino extrínseco-relativo; formalmente es el *modo* de depender y de ser producido el acto por mí entendido y voluntad. Ambos son el elemento formal subjetivo de la moralidad, extrínseco al acto, pero intrínseco al sujeto o persona agente. Pero 3) *la moralidad es cualidad intrínseca del acto, aunque la fuente formal constitutiva específica de la misma sea una conotación o comparación, una relación y modo de semejanza o desemejanza para con la norma constitutiva*. Por tanto:

- a) Voluntariedad es algo físico-intrínseco y absoluto del acto.
- b) Libertad y conciencia son algo extrínseco y relativo del mismo.
- c) Moralidad es una cualidad del mismo intrínseca-relativa o *constituida por su referencia a una norma constitutiva*.

La moralidad del acto es constituida, pues no por la autonomía (Kant), sino por las normas que lo condicionan y según las capta la conciencia del agente.

*Esquema funcional de la constitución formal.*

Suárez termina su estudio de la ley en la constitución formal de la calidad moral del acto. O sea, en el último momento de la metafísica, mientras que Biran estudió la constitutividad de existencia, primer momento de la metafísica. El esquema funcional (23) es, sin em-

---

est artificiosa sed deficiens ab arte, et tamen si consideretur physice actio ipsa eodem prorsus motu physico perficitur. Igitur (...) esse vel non esse artificiosum est denominatio ab arte dirigente, ita in actu voluntatis..." Yo subrayo. Suárez, F., *De bonitate et malitia actuum* (en "Opera omnia"; Ed. Vives, París, 1856-1878); disputatio I, sectio 2, n. 17.

(23) Antes de conocer la existencia de SUÁREZ (y mucho más la de BIRAN, descubierto por mí hace unos meses en la Biblioteca de Lovaina y analizado y asimilado hasta el agotamiento) conocía yo este mismo esquema. La idea que más me ha impresionado nunca es aquella respuesta de Luis Gonzaga: si tuviera que morir dentro de unos instantes, *procuraría hacer carambola* (estaba jugando al

bargo, idéntico en ambos: yo (mi ser, mi acción y sus cualidades todas y las de cuanto es en ella, para ella y desde ella...) soy según obro. O sea, según me "pronuncio" ante cuanto es ante mí según adopto lo que es norma ante mi acción.

Y es la comparación o conotación de mi acción con la norma (constitutiva de la calidad de que se trata) la que define y constituye formalmente tal calidad del acto o del ser. Esta es la intuición última y central de Suárez. Que constituye, además, algo definitivo de cuanto se dijo en filosofía hasta hoy. Precisamente porque abre directamente el camino al estudio de la ejemplaridad, y de la conversión de la acción. La ejemplaridad nos dice cómo la norma ejemplar constituye la calidad de ser del ejemplado y de sus modos y formas. La conversión (24) de la acción explica cómo la acción y sus cualidades se convierten en el modo de ser mismo o "personalidad" del agente.

*Conclusión.*—Hay, pues, una triple comparación que constituye la moralidad del acto:

1. Comparación entre mis potencias operativas y el acto: el acto su subsumido aquí en cuanto objetiva o posiblemente moral, o sea, en cuanto mi conocimiento conoce y mi voluntad *puede* querer tal acto determinado (posible).

2. Comparación entre el acto objetivamente moral y el acto en cuanto ya realizado por mí. Se trata aquí de saber (a juicio del moralista que ve tal acto desde fuera) si la moralidad "formal-subjetiva" integral (o de hecho) del acto mío se ajusta o no intencionalmente a la moralidad previa objetiva del acto en sí mismo (posible). Esta cues-

---

billar). Yo pensaba: "Tiene razón: él es colegial y todo manda ahora que él juegue. Dios mismo está empeñado y consiste entero de alguna manera en que él juegue bien, se recree. De la bola de billar, más exactamente del "encuentro" del taco con la bola depende en cierto sentido toda la historia y la metafísica y la teología para ..... aquí y ahora. Haciendo bien carambola, él juega bien cuanto se juega en su juego. Y en su juego se juega aquí—así—ahora todo lo jugable de ser y mundo (BERGSON). La carambola o el "fallo" es siempre integral, definitivo y total". Todo gravita en el alfiler de cada instante y de cada acción-opción mía."

(24) El problema de la "conversión de la acción" en modo de ser (hábito, virtudes, vicios, costumbres, "cualidades morales" en general...) del agente se plantea todavía a un nivel fenomenológico en el estudio del *acto humano*. Y es BLONDEL, una vez más, el que ofrece hoy por hoy mejores bases y datos para un estudio sistemático del mismo. Al problema de la "conversión de la acción" corresponde, a un nivel de estudio ulterior, el de la "personalización", o proceso de "educación" de sí mismo y de autoconformación según la propia conducta. El problema es de sobra difícil, aun para el antropólogo y el metafísico "puros", como para intentar delinearle en una nota a pie de página. Basta, pues, con lo dicho.

tión se refiere especialmente a la posibilidad de conciencia errónea sobre la moralidad objetiva del acto y a sus consecuencias en la constitución de la moralidad definitiva-personal del acto (puesto bajo error subjetivo sobre su moralidad objetiva).

3. Comparación del acto integral con la totalidad de normas que lo "motivaron" formalmente y ahora definen y constituyen sus cualidades morales.

## II. CONSTITUCIÓN FORMAL POR "RESISTENCIA" (BIRAN)

Lo esencial era mostrar cómo una norma es constitutiva de cualidades de la acción precisa y exclusivamente en cuanto obligatoria y ejemplar, en cuanto "resiste" formalmente a mi libertad de autonomía y de opción. O sea, exactamente en cuanto que su "obligatoriedad" es independiente del libre arbitrio del agente. Por tanto, Kant, Lutero y Rousseau, ignoraban la función y significación básica de toda verdadera ley: su función constitutiva. Precisamente por eso para ellos las cualidades de la acción, la realidad empírica y efectiva de ésta, no contaban para nada en el ser "verdadero" del hombre. En ningún caso era imprescindible realizar o encarnar en conducta y obras reales la intención personalísima de cada uno (24).

Recogiendo y desarrollando la intuición básica y central de Biran, podríamos, tal vez, delinear un estudio completo de los presupuestos ontológicos, apriórico-funcionales e incluso psicológicos de la función constitutiva. Biran redescubrió por cuenta propia, y explicó y hasta sistematizó, la función constitutiva de todas las "resistencias", aunque cada una opere a un nivel específico de esfuerzo o intención voluntaria. Sin resistencias, objetos o normas que "resistan" a mi automatismo subjetivo no habría acto de ningún género, y mi mismo querer o esforzarme sería impensable. Querer es siempre querer *algo*, así, aquí y ahora, por tales razones y en tales condiciones dadas, como demos-

(25) He pensado desde hace años—y cada vez estoy más convencido de ello, aunque no sea esta la ocasión de demostrarlo—que la diferencia fundamental entre la mentalidad (o "Weltanschauung") católica y protestante radica precisa y exactamente ahí: en la *diferente concepción* de la acción humana, y en la *opuesta valoración de los "contenidos"* de ella. Testigo excepcional de ello es Max SCHELER, por ejemplo, sus conversiones, palinodias y reconversiones sucesivas se debieron a sus "dudas" en decidirse por una u otra "metafísica" del acto humano. Y su doctrina se extinguió en un callejón sin salida, por haber intentado hermanar y aun unificar ambos mundos, violentando las leyes lógicas y sin decidirse por ninguno de los dos. Edith STEIN, discípula también de HUSSERL, sí que eligió entre KANT y TERESA DE AVILA, como es sabido.

tró Blondel siguiendo el camino trazado por Biran. Ningún acto mío podría existir, ni realizarse, ni ser de un modo o de otro sin “resistencias” a que aplicarse y sobre las que ejercerse (26).

### III. CONSTITUCIÓN FORMAL POR “RESISTENCIA ANTE LA OPCIÓN” (BLONDEL)

Con Blondel podemos estudiar la constitución formal de la norma fenomenológicamente, en cuanto que la norma es resistencia a mi voluntad o “querer queriente”. Mi libertad misma va creándose en mí, según Blondel, a medida que voy obrando y según voy tomando postura (habitualmente) ante las leyes o normas que condicionan mi obrar. La misma consistencia y calidad de mi libertad (en cuanto autonomía y en cuanto “libertad moral”) son “fruto” de mis propias acciones y dedecisiones sucesivas (27). *Primera conclusión*: la norma posibilita aun ontológicamente, la existencia misma de la libertad. Es la “resistencia” que encarna, fija, detiene y limita el automatismo subjetivo de la autonomía. Las normas son, pues, la atmósfera misma que respira mi libertad y las condiciones formales de posibilidad de todo acto de querer. Autonomía y conciencia y subjetividad por sí solas serían “puro chorro”: porque sin normas, obstáculos, objetos, resistencias o datos, no hay nada que “reciba”, soporte, encarne, materialice y realice ese brotar. Mi voluntad y mi libertad quedarían reducidas a puro querer querer querer... (?). Desde que quiero “algo” (28) mi querer es consistente. Ese algo es resistencia y norma y condición ontológica de la existencia y

---

(26) Como indiqué anteriormente (págs. 51 y ss., 57 y ss.), y como veremos en las líneas que siguen, los biranianos y espiritualistas de nuestros días recogen y aprovechan el “esquema funcional” del sistema biraniano y lo aplican al estudio de niveles ulteriores de resistencia, de normatividad y de constitución formal. Todavía no se ha logrado esclarecer todo el terreno que media entre BIRAN y SUÁREZ en este punto, entre el primer nivel de resistencia, normatividad y constitución formal y el último nivel de las mismas. Pero es posible ya describir las etapas que nos faltan, e incluso arriesgarnos por la “no man’s land” de la ejemplaridad y de la participación.

(27) Cito este texto: “En réalité pourtant, cette sortie de l’opération naissante hors de sa matrice originelle est pour elle l’indispensable moyen de se préciser, de s’enrichir, de se soumettre à norme salutaire dont elle tirera le sens et la réalisation du vouloir profond et de la fin secrètement poursuivie.” *L’Action* (1937, II), página 179. Yo subrayo. Véase la bibliografía final.

(28) Toda la filosofía de BLONDEL arranca de aquí: “Il y a quelque chose.” Véase *Introduction à L’Action*, de 1893.

funcionamiento de mi libertad. Surge así una *segunda conclusión*: las normas y resistencias, además de condición formal de posibilidad de existencia y de ejercicio de mi libertad, son fuente formal de constitución de toda cualidad, sentido y valor de ella y de mis actos: pues mi libertad y las cualidades de todo lo mío se realizan en mis actos.

De ahí que—y es la *tercera conclusión*—todas las cualidades del acto y del que obra se deciden y definen según la libertad de cada uno se “pronuncia” ante esas normas y resistencias, que le son ineludibles incluso ontológicamente.

#### IV. CONSTITUCIÓN POR “PRESENCIA Y EJEMPLARIDAD ANTE EL ACTO” (LAVELLE)

En la función constitutiva-formal de toda “presencia”, objeto, norma o dato ante la acción, Lavelle estudia, además del aspecto ontológico, el aspecto de participación y de *desarrollo cualitativo* del sujeto según su actitud ante las presencias o normas sucesivas del obrar. El mundo como totalidad de presencias posibilita ontológica y formalmente la acción humana: su función en ésta se ejerce como presencia, dato y resistencia ontológico-normativa, y se realiza según un proceso de ejemplaridad y de participación cualitativa. Resultarían de su doctrina (29) las afirmaciones siguientes:

a) El acto sólo es posible cuando arraiga en algo que no sea puramente subjetivo.

b) Objeto, datos y resistencias o presencias todas son, además de condición de posibilidad del acto, norma y fuente de la edificación de sí mismo (“personalización”) según los propios actos. Sin resistencia y objetos (presencias o normas “exteriores”), ser y vivir del hombre serían un puro alimentarse de sí mismo, pura autofagia. (Ahí radicó “el error de Narciso.”)

c) Las normas y presencias, en cuanto adoptadas, son medida formal de las cualidades del acto, y contribuyen así a la constitución cualitativa y al ser perfectivo mismo del agente y de su libertad.

d) Autonomía y heteronomía se necesitan e implican necesaria y dialécticamente para poder existir y realizarse en el acto humano.

e) La dialéctica autonomía-heteronomía se corresponde con la dialéctica presencia-participación y presencia-ejemplaridad.

f) Sin el “dato” (presencias-resistencias-normas-heteronomías) el mí

se centrifugaría en el vacío y en la impotencia absoluta: su misma consistencia se convertiría en fuerza centrífuga y expansiva. Su densidad de ser lo disolvería en nada (30).

#### V. CONSTITUCIÓN FORMAL POR "RESISTENCIA Y CONSISTENCIA" RECÍPROCAS E INTERPERSONALES (NEDONCELLE)

Dijimos que la función característica de la norma (jurídica) consiste en ser representativa de ciertos intereses entre personas y grupos sociales, o sea, entre sujetos equivalentes a mí en toda situación social de conflicto posible. Resulta así que el otro, en cuanto tal otro, es también en cierto sentido "resistencia constitutiva" y *norma sustantiva* de mi acción.

La dimensión psicológica de la reciprocidad y sus postulados y consecuencias ontológicas han sido bien estudiadas por Lavelle y Blondel; y especialmente por Nédoncelle como "reciprocidad de conciencias". El amor no sólo es promoción mutua, sino que en cierto sentido es incluso constitutivo del ser mismo de los que se aman (31).

Refiriendo esta doctrina al punto estudiado aquí, deducimos que mi ser (como "modo de ser adquirido" o "personalidad") me lo doy y construyo yo mismo según "recibo" las presencias y representaciones de otros en mi acción y en mi comportamiento para con ellos. O sea, según soy para con él otro y lo hago ser respecto a mí (en cuanto ello dependa de mí y de mis actos para con él). El otro es, pues, también una fuente de normas y de modos de ser (posibles) de mis actos y de

(29) Cito estos textos: 1.º "Il y a plus: il ne peut y avoir de participation qu'à un acte qui n'est pas nôtre" (*De l'être*; Aubier, 1947; introd.; II, pág. 20). En el acto que participamos somos independientes en la medida en que vamos a hacerlo nuestro, dependientes por cuanto en él "padecemos".

2.º "Le moi, c'est le rencontre d'une opération et d'une donnée, ce qui lui permet de constituer son être propre, par un consentement à l'être qui fait de lui un être libre" (obra citada, pág. 45). Véase la bibliografía de LAVELLE al final del estudio.

(30) Es sabido que BERGSON y SARTRE han estudiado bien estos puntos, aunque desde presupuestos ontológicos muy diversos y con resultados científicos opuestos.

(31) Cito estos textos: "L'autonomie que je me donne est ontologiquement à la mesure des présences que j'ai recues. Une constatation similaire pourrait être faite à propos du rapport entre mon existence et ce que d'autres sont devenues par suite de la mienne" (*Vers une philosophie...*, pág. 111). "L'autre n'est pas une limite du moi, mais une source du moi" (*La réciprocité des consciences*, pág. 67). Véase más bibliografía al final.

mí mismo. Y yo soy personalmente según voy comportandome cada vez y habitualmente para con él y lo suyo: según son mis actos para con él.

Apurando la perspectiva, y desde aportaciones doctrinales de Lavelle, Blondel, Gurvitch, G. Bastide, Nédoncelle..., e incluso Ortega y Gasset (32), puede afirmarse que *yo soy también, en algún sentido, cuanto me interesa y "está entre"* (inter-est: interés) *mí y los míos; entre mí y los otros; entre mí y lo mío de los otros; entre mí, lo mío y lo suyo de cualquier otro*. Parodiando a Ortega y Gasset, podemos decir que "yo soy yo y cuanto me interesa o interesa a los que me interesan". *Intereses son intereses*. ("Compages rerum, compages personarum", como se decía hace siglos.)

### CONCLUSIÓN

Derecho es, pues, mucho más que intención y dimensión formal y objetiva de mi comportamiento social: es una estructura constitutiva de la existencia y realidad misma posible de mi acción social y de muchas cualidades de ella. La teoría egológica y otras tendencias cercanas de la filosofía jurídica y de la fenomenología del Derecho (33) han esbozado y apuntado una dirección que hay que continuar en el estudio del Derecho. Porque tras Biran, Suárez, Blondel, Lavelle e incluso Husserl (34), es evidente hoy para la filosofía del Derecho y de lo social que *cada tipo de resistencia objetiva, de normatividad y de obligatoriedad*

(32) BLONDEL, especialmente en *L'être et les êtres*, ha desarrollado una metafísica nervuda sobre la influencia normativa y sobre la contribución del otro y de las normas y resistencias recíprocas, de las "alteridades" y "heteronomías" todas a la constitución de mí misma consistencia ontológica y personal. Prescindo de citas para no recargar excesivamente este denso párrafo.

(33) Véanse los autores y tendencias indicados en la segunda parte de la nota mía ya citada que figura en este mismo volumen.

(34) La función constitutiva-formal y el ejemplarismo de HUSSERL son un tema demasiado poco atendido hasta hoy en la literatura filosófica. Yo creo, sin embargo, que ahí radica un punto esencial para la filosofía y la filosofía del Derecho actuales. HUSSERL ofrece principios importantes para un estudio fenomenológico de la función constitutiva y ejemplar desde tantos niveles de realidad ontológica intencional, noética y noemática distinguidos por él o distinguibles según sus principios. El lector encontrará algunas indicaciones sobre esta cuestión importante en estas dos obras: DE MURALT, A.: *L'idée de la phénoménologie. L'exemplarisme husserlien* (B.P.C.). P.U.F., París, 1958; TOULEMONT, R.: *L'essence de la société selon Husserl* (B.P.C.). P.U.F., París, 1962.

que condicionan el obrar y el acto humano, es constitutivo de un tipo específico de cualidades de la acción. Se trata, pues, de agotar el estudio de la función constitutiva del Derecho, en cuanto que es una forma objetiva o norma de la acción humana social. Las líneas que siguen quieren ser un primer esbozo de ontología formal del Derecho, desde las perspectivas que acabamos de indicar.

### 3. LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA ACCIÓN JURÍDICA EN CUANTO TAL

Recordemos que la función constitutiva, según lo dicho, es, quizá, la última razón teleológico-formal de toda norma: su razón de ser. Su misma normatividad, en la que se paran todos los formalismos hasta hoy—como última palabra en “Ciencia del Derecho”—, es instrumental y referible a la función constitutiva, *precisamente desde puntos de vista formales*.

#### I. MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO EN CUANTO NORMA CONSTITUTIVA DE LA ACCIÓN HUMANA SOCIAL

Intentaremos explicar primeramente cómo funciona el Derecho en la constitución modal o formal de la acción, para pasar a explicar después los principios mismos del funcionamiento formal. El papel formal-constitutivo de la normatividad jurídica constituye, como dije al principio, la cuestión exacta que me propuse estudiar aquí.

1. Vimos que el Derecho es “otra” de las normas, presencias y resistencias ante las que mi acción se pronuncia: según sea adoptado efectivamente él, surgen en mi acción las cualidades “jurídicas” de ella.

2. También sabemos que la función de las “presencias” es presentar ante la acción una jerarquía *a priori* de bienes-posibles, de intereses y de valores a elegir y preferir; en suma, un mundo de “resistencias” ante el cual definirse. Y que mi acción es fenomenológicamente una adopción o toma de postura mía-personal ante ellas.

3. Pues bien, cualquier cualidad y calidad de mi acción es constituida formalmente según el modo como yo adopto tales normas y *cada una de ellas*. Hay más: hay cualidades y calidades de la acción que son **constituidas y definidas** según yo adopto o realizo determinadas presencias concretas o “paquetes” afines de ellas. La calidad moral, por ejemplo, de la acción es constituida y definida formal y directamente

por la adopción de la “presencia”, valor o bien, y norma constitutiva *hipotéticamente última y superior* entre las que “juegan” en mi acción y constituyen el modo de ser de ella. Las anteriores e inferiores sólo contarían en cuanto representen y participen de tal normatividad última.

En cambio, la calidad jurídica de la acción es constituida y definida por la adopción *de todas y cada una* de las presencias, valores, intereses y normas *específicamente de Derecho* que “motivan” la acción. Según yo “me pronuncio” ante ellas, surge formalmente la calidad jurídica de la acción. O sea, según yo respeto o no, y realizo o no (en justa proporción y correlativamente) todos y cada uno de los intereses jurídicamente “legítimos” de otro, presentes y representados en mi acción. Desde cada interés representado y adoptado efectivamente surge una posibilidad de calificar mi acción como justa o injusta. Desde la totalidad de intereses y valores jurídicos presentes jerárquicamente en ella surge la calidad específica de la misma como justa o injusta en Derecho (35).

## II. “METAFÍSICA” DEL DERECHO COMO NORMA CONSTITUTIVA DE LA ACCIÓN HUMANA SOCIAL

Nos toca ahora estudiar la función misma constitutiva-formal del Derecho y distinguirla de otras afines.

(35) Me interesa subrayar que en las afirmaciones que preceden y en otras que las completan en las líneas próximas, no trato en ningún sentido de *separar* Derecho y Moral, sino todo lo contrario. Trato de *distinguir* nocionalmente “obligatoriedad jurídica” de “obligatoriedad moral”, precisamente porque pienso que ambas deben jugar *necesariamente* a la vez y en total armonía para que la convivencia social y la conducta recíproca de las personas estén suficientemente fundadas (en cuanto a la “racionalidad” intrínseca de todo *acto humano*) y suficientemente justificadas (respecto a la “conciencia ético-operativa” de las personas). Pienso, en efecto, que la fundamentación y radicalización ético-operativa de la obligatoriedad jurídica y de cualquier “obligación” concreta impuesta por el Derecho sólo será suficiente (subjéctiva, personal y socialmente) y sólo estará dotada de “eficacia racional previsible” suficiente en todo *acto humano* (posible), en cuanto *pueda* estar respaldada y apoyada, en definitiva, sobre alguna obligación moral—e incluso religiosa—más fundamental y comprensiva. Hay más: en circunstancias humanas *normales*—de las personas y de la sociedad—la obligatoriedad jurídica *nunca es suficiente por sí sola para el hombre que va a obrar* “conforme a las leyes”, *ni se basta a sí misma como principio directivo de la conducta social* del mismo (como “confirmaré” en las líneas que siguen en el texto). Pero lógicamente, y desde perspectivas críticas estrictas, la obligatoriedad jurídica nunca es reducible “fenomenológica” o idealmente a una simple “especie”, “parte” o “sector” de la obligatoriedad moral (aunque, repito, sólo en ésta pueda encontrarse una obligación “absoluta” y “perfecta”, tal vez). Sobre ello *hablaremos extensamente* en ocasiones próximas.

Vimos que equivalencia, o paridad *apriórica y formal*, entre personas, y prevalencias *materiales correlativas* caracterizaban la "representatividad" jurídica y expresaban el papel normativo y directivo que el Derecho realiza *ante la acción humana social*. Se trata aquí de apurar la perspectiva, estudiando la función constitutiva del Derecho *en la acción social misma*.

Se trata de explicar exactamente cómo y por qué el Derecho hace que una acción humana social *sea* justa o injusta, lícita o punible "en Derecho" por sí misma y para con todos los miembros del mismo "mundo jurídico". Y de explicar, consecuentemente, cómo y por qué tal acción puede ser "calificada" de justa o injusta, etc., en sociedad.

#### a) *Los equívocos y ambivalencias del Derecho*

Mientras que moralidad de la acción es una cualidad o calidad *única*, resultante y definida *según la totalidad* de presencias en la acción (36), la justicia jurídica (calidad de "ser justo") de la acción *es divisible*. Es definible y constituida desde cada una de las normas o interés representados en la acción: *cada interés social legítimo jugado en mi acción es fuente formal de normatividad y por ello es constituido de las cualidades "jurídicas" de la acción*. La acción jurídica puede ser *materialmente justa respecto a una o varias* de las normas o intereses jugados e *injusta a la vez respecto a otras*.

Todo el Derecho, especialmente el penal, está montado sobre este equívoco intrínseco de la justicia en Derecho: la acción jurídica que realiza ciertos intereses legítimos en Derecho (y es "justa" así respecto a ellos) puede lesionar a la vez otros también legítimos posiblemente (y es "injusta" respecto a los mismos). Especialmente los capítulos de atenuantes y eximentes y los de responsabilidad objetiva están basados directamente sobre esa ambivalencia de la justicia jurídica. Y en otros dominios de Derecho las disposiciones sobre interpretación, leyes transitorias, uso y abuso del Derecho, lagunas, conflictos de intereses... obedecen a la finalidad básica de atenuar los efectos sociales de tal "imperfección" y pluralencia de la justicia jurídica. Tal vez toda situación de Derecho se define esencialmente como un conflicto (tipificado) de intereses que se juegan en ella simultáneamente.

---

(36) *Malum ex quocumque defectu*.

b) *¿El Derecho es esencialmente “injusto”?*

Pero hay más: la misma realidad y función social y teleología y razón de ser del Derecho está basada en esta “trampa” consustancial del mismo. El Derecho existe en cuanto ensayo de conciliación entre los intereses sociales y “socialmente importantes” y tipificados jugados en cada acción humana individual o colectiva. Ahora bien, es verdad de experiencia de cada minuto que nunca o casi nunca son conciliables y realizables íntegra y materialmente todos los intereses que se juegan en una acción. O sea, que ésta tiene que ser de hecho “injusta” para con alguno de esos intereses (37) y para con alguna de las personas jurídicas representadas en ella. He aquí por qué dijimos que justicia jurídica es cualidad *divisible* de la acción, en cuanto constituida y definible desde cualquiera de los intereses o presencias implicadas en ella. Surgen así los equívocos del Derecho y la injusticia material-parcial es consustancial al mismo y “propiedad natural” de él, si no esencial. El Derecho injusto y la ley injusta no sólo *pueden* ser realidades jurídicas y lo son técnica y formalmente, sino que todo Derecho y toda ley son *naturalmente injustos* desde alguna de las perspectivas materiales implicadas y Derecho es consustancialmente una utopía: un ensayo “optimista” de realización de la justicia; de la justicia no ya solamente jurídica, sino de la justicia humana. La justicia jurídica o del Derecho parece entrañar, pues, siempre algún modo de injusticia (38).

*Consecuencia importante: si el Derecho es consustancialmente injusto, no puede ser formalista.* No es una estructura humana que se baste y justifique integralmente por sí sola: ni como nivel de “motivación” ni como valor humano que “juega” en cada acción. El Derecho necesita esencialmente de otros esfuerzos sociales y personales, de otros fermentos y fuerzas y principios de conducta social más exigitivos, más perfectos y más perfectivos humana, social y personalmente (39). Dere-

---

(37) El ideal del Derecho sería “absolutizar” cualquier interés jugado: o sea, poder realizarlo al máximo como si fuese único.

(38) Reléase, por ejemplo, lo que dice W. GOLDSCHMIDT respecto a la “Función pantónoma y categorial” de la justicia en el mundo jurídico.

(39) Esa es exactamente la afirmación básica y constante de los “personalistas”, por ejemplo, y de todos los “moralistas” de lo social. La “amistad cívica” es en MARITAIN *el alma de lo social*, como *el cristianismo es la esencia de la democracia*. La caridad es en todos ellos levadura, espíritu y “causa ejemplar” de la justicia. Perspectiva afirmada con nervio especial por LABERTHONNIÈRE y NÉDONCELLE.

cho es técnica de justicia social y ensayo de realización de la justicia humana y socializada. O sea, que su intención sustantiva sobrepasa sus propios medios y su nivel formal.

c) *Caracterización formal del Derecho como norma constitutiva de la acción humana social*

Cada interés social cuenta, pues, en Derecho *individual y materialmente: como cada deuda cuenta en el concurso de acreedores y pretende prevalecer sobre los demás y ser satisfecha preferencialmente*. Derecho, formalmente, es eso: “un concurso de acreedores” ante cada acción humana social (posible) y tipificada por la ley; concurso que establece un orden automático de prelaciones hipotéticas y correlativas para cada situación y acción previsible y tipificable técnicamente *y entre todos y cada par (posible) de los intereses sociales “legítimos” conjugados*.

Sería éste, a mi entender, el rasgo y carácter específico que *distingue* esencial y formalmente Derecho de Moral y justicia jurídica de justicia como virtud humana o moral. *En Moral los intereses conjugados se anulan formalmente unos a otros*. Y para la constitución formal de la calidad de justa o injusta de la acción sólo cuenta el interés supremo hipotético jugado en ella: los otros sólo cuentan *materialmente in alio*, en cuanto representen o participen específica y unívoca de ese interés último. Justicia moral sería una calidad intrínseca, unívoca e indivisible de la acción, constituida y definida *según una norma formal última*.

En Derecho, por el contrario, cuenta *formal y material y cuantitativamente* cada interés social representado y jugado en la acción: y para constituir a ésta como justa o injusta jurídicamente tenemos en cuenta la función (posible) constitutiva, específica, singular y divisible de cada interés representado “en Derecho” ante la acción. Esta es *justa o injusta* jurídicamente desde y para con cada uno de ellos. Y será justa o injusta en Derecho (sistemático-positivo) según técnicamente (y jurisprudencialmente en última instancia) se estime que, dados los intereses conjugados en mi acción y las “motivaciones” legalmente relevantes de ésta (entre ellas la jurídica-legal positiva) *es conveniente o no, para todos y cada uno de los ciudadanos que podrán encontrarse en situaciones parecidas, juzgar y sentenciar, o sea, tipificar legalmente tal acción como justa o injusta en sociedad*.

Justicia jurídica puede ser, pues, una *cualidad exterior divisible y aun equívoca* de la acción humana social; cualidad extrínseca y atribuida según normas *posiblemente* ajenas a la conciencia subjetiva del agente; o sea, a la “motivación” personal de la acción. La justicia jurídica es definible y constituida desde la totalidad social de la acción o desde cualquiera de sus contenidos, intereses o niveles de representación material. Y en todo caso la justicia jurídica definitiva es una cualidad tal vez adventicia, adjudicada o atribuida a la acción “desde fuera de ella”, y según criterios de calificación *posiblemente* distintos y ajenos a los criterios de motivación personal de la misma, en el momento de ser realizada.

*Concluyo:* ello implicaría que en la acción moral las normas de ejemplaridad y de calificación son, además de indivisibles, formalmente intrínsecas, si no a la acción, sí al sujeto: a su conciencia instantánea-vertical en el momento de producir la acción. Mientras que en la acción jurídica las normas de calificación no son sólo divisibles, sino que, aun *totalizadas, son posiblemente ajenas y extrínsecas* al sujeto mismo y a la acción (40).

Parece resultar de aquí que la calificación y calidad definitiva (¿intrínseca?) de la acción en Derecho es definida, en términos suarecianos, *por una conotación formalmente extrínseca al mi-agente*, por una comparación entre la acción en sí y la acción ante el Derecho objetivo (que es siempre su causa ejemplar última). Mientras que en Moral la conotación es formalmente intrínseca al sujeto, pues la calidad definitiva y unívoca de la acción surge por comparación entre la acción en sí (con todas sus motivaciones objetivas, pero “subjetivadas”, o sea, según se presentaron ante mi opción-conciencia completa en el orden de la deliberación) y la acción ante mí: yo soy causa ejemplar (41) de mi acción moral.

---

(40) Esta cuestión está relacionada con el problema del error o conciencia errónea en Derecho y en Moral; diré que el error en Derecho sólo cuenta *en el sujeto* (como atenuante, eximente; irrelevante quizá), *pero es “exterior” a la acción*. Mientras que en Moral el error de conciencia entra *formalmente* también en la constitución modal de la acción. Véase sobre este punto y otros cercanos las consideraciones de Díez ALEGRÍA, J. M.: “Coexistencia ideológica y libertad de las conciencias: el problema teológico y filosófico-jurídico de la libertad de conciencia”, en la ya citada obra *Derecho y Paz* (Actas del Primer Congreso de Filosofía del Derecho), Madrid, 1965, págs. 125-159.

(41) Participada según los moralistas de la “obligación absoluta”; absoluta según los formalistas y positivistas en Moral, siguiendo a KANT.

## FÓRMULAS FINALES

La divisibilidad es, pues, un rasgo específico de la función formal del Derecho. Ella expresa que la cualidad de justo o injusto de la acción es tal vez *una suma algebraica con asientos positivos y negativos: un unum per accidens. Un balance con haber y debe*, pero en que sólo el saldo cuenta efectiva y sociológicamente en cuanto realización de mínimos tipificados e impuestos por la ley.

1. *Derecho subjetivo* es definible como atribución a mi acción (atribución provisional; hipotéticamente preferencial y sólo *correlativamente exclusiva*) de ciertos poderes y medios en cuanto necesarios para la realización normal de la misma.

2. *Derecho objetivo* es definible como “esquema concreto, formalizado, apriorico y típico, de los intereses sociales a respetar y realizar *preferentemente* desde cada acción mía subsumible en el esquema legal”.

3. *Derecho en cuanto totalidad de leyes positivas* sería “un orden intencional y formalizado de *prelaciones correlativas* (facultativas o imperativas) entre los intereses sociales jugables en cada acción social y entre los medios de que puede disponerse para la realización de ellos, *en concurso* con acciones (*posibles*) de otros miembros pertenecientes a la misma esfera jurídica y necesitados para obrar de los mismos medios, presuntivamente *escasos*”.

4. *Proposición normativa* sería “un esquema intencionado, formalizado y provisto de fuerza coactiva (posible) que determina en situaciones humanas, en las que se jueguen valores reductivamente equivalentes y técnicamente previstas, cuál de los valores o intereses jugados en mi acción debe prevalecer preferente y proporcionalmente a los demás y qué medios quedan afectados a su realización con prelación a otras acciones (*posibles*) de otros miembros de la misma totalidad social”.

---

(42) Invito al lector a repensar estas fórmulas confrontándolas, por ejemplo, con las dos siguientes de DEL VECCHIO: “EL DERECHO ES LA COORDINACION OBJETIVA DE LAS ACCIONES POSIBLES ENTRE VARIOS SUJETOS, SEGUN UN PRINCIPIO ETICO QUE LAS DETERMINA EXCLUYENDO TODO IMPEDIMENTO” (DEL VECCHIO, Giorgio: *Supuestos, concepto y principios del Derecho (Trilogía)*. Bosch, Barcelona, 1962, trad. de C. Massó Escofet, pág. 209). “LO QUE ES JURIDICAMENTE POSIBLE ES, POR LO MISMO, JURIDICAMENTE “EXIGIBLE”; EL “PREVALECER FRENTE A OTROS” NO ES ELEMENTO SOBREVENIDO O COMPLEMENTARIO, SINO LA MISMA ESENCIA LOGICA DEL DERECHO” (autor y obra citados, pág. 158. Las mayúsculas son mías; los subrayados del mismo DEL VECCHIO). Además de los

5. *La normatividad jurídica* enlaza entre sí determinadas acciones humanas sociales posibles, estableciendo no sólo un orden y jerarquía entre ellas, y entre los intereses y medios jugados, sino también un sistema de “sanciones sociales probables” que se seguirán al no-cumplimiento-exacto del orden y relaciones fijadas por el Derecho.

1.ª CONCLUSION: ESTRUCTURA LÓGICO-ONTOLÓGICA EXACTA DE LA “OBLIGATORIEDAD JURÍDICA”

a) Desde un punto de vista *ético-moral*, y en cuanto la norma jurídica es *otro* principio o norma en general del obrar humano-social, la obligatoriedad jurídica *puede* ser referida a una obligatoriedad moral y personal más radical y comprehensiva, y ésta *podrá justificar o no subjetivamente* los dictados de la primera en su totalidad o en parte.

b) Desde un punto de vista normativo-objetivo, y en cuanto que la obligación jurídica es un imperativo social impuesto preceptiva, irra-

---

autores citados en este artículo y en la nota crítico-bibliográfica y metodológica que figura en este mismo volumen del ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, el lector podrá consultar especialmente las obras siguientes: BAGOLINI, Luigi: *La simpatia nella morale e nel diritto*, Torino, 1958 (reimpresión); “La interpretazione del non verificabile”, en *Il saggiautore*, 1954, págs. 69-88; “Utilità e limiti della sociologia nelle valutazioni in termini di giustizia distributiva”, en *Aut aut*, núm. 21, páginas 196-203; “Giustizia distributiva e simpatia”, en *Rivista internazionale de filosofia del Diritto*, 1954, págs. 712-725; y (sobre todo para el aspecto metodológico del tema aquí estudiado) “Sociologia e fenomenologia del potere politico. Problemi di metodo”, en *Annali della facoltà di giurisprudenza*. (Universidad de Génova). Giuffrè. Milano, 1963, págs. 219-256. PERTICONE, Giacomo: *Filosofia del Diritto (Concezione speculativa e concezione dommatica del diritto e dello stato)*. Edizioni dell’Ateneo. Roma, 1953; *Orientaciones actuales del pensamiento jurídico*. Troquel. Buenos Aires, 1960 (trad. de S. Lozada Vallejo); “L’action juridique”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, París, 1933. PARESE, Enrico: *La genesi ideale del diritto. Saggio sulla attuazione spontanee del diritto e la sua creatività*. Giuffrè. Milano, 1947 (con otras obras del mismo autor). En esta obra se exponen y critican doctrinas sobre el “cumplimiento espontáneo” del Derecho, sobre el “Derecho viviente”, sobre el Derecho como vida humana objetivada, como conducta social, como intuición, sentido, sentimiento e incluso “instinto social”. PEKELIS: *Il diritto como volontà costante*, Padova, 1931. PIETRAZYCKI: *Methodologie der Theorien des Rechts und die Moral*, París, 1933 (en esta obra se expone una concepción “sicológica” del Derecho: el Derecho, para él, no se da “fuera” de nosotros, “fuera” de mí; sino dentro, en mí. De ahí que el método sicológico de la introspección sea “el mejor” para la filosofía del Derecho, etc.).

cional y aun forzosamente al arbitrio (43) operativo de la persona humana, tal obligatoriedad *puede* (44) *ser distinguida, opuesta y aun separada* de la obligatoriedad moral; pero ello quizá no atañe formalmente a la “obligatoriedad social y positiva” de los principios jurídicos en cuanto efectivamente vigentes (45).

c) Desde un punto de vista *sicológico*, la experiencia personal ético-operativa de cada uno *distingue* perfecta y claramente entre obligatoriedad jurídica y obligatoriedad moral: *postula* incluso una armonía, lo más perfecta y duradera posible entre ambas, por necesidades de unidad de “conciencia”, de paz consigo mismo y de “autenticidad” personal.

d) Desde un punto de vista *sociológico*, la obligatoriedad jurídica pertenece en su totalidad a las estructuras de “control social”, e implica un sometimiento incluso forzoso (“contrainte”) de la conducta social individual a los criterios y estimaciones y preferencias de la colectividad, sin que las condiciones subjetivas del agente sean aceptadas como causas intrínsecamente *modificadoras* de tal obligatoriedad y, en casos, ni siquiera de ciertas obligaciones concretas impuestas por la norma jurídica.

e) Desde un punto de vista *ético-axiológico subjetivo*, la obligatoriedad jurídica tiende a proteger directamente los intereses, bienes, medios y valores *de otros ante mí o míos ante otros*, en cuanto unos y otros dependen cada vez y respectivamente, de mis acciones y conducta social, y de las acciones y comportamientos del otro para conmigo.

f) Desde un punto de vista *ético-axiológico colectivo o social*, la obligatoriedad jurídica tiende a salvaguardar *preferentemente* los intereses-bienes, medios y valores de uso y disfrute colectivo posible, en cuanto son “instrumentos” al servicio del bien común y del bien de

---

(43) Piense el lector estas afirmaciones de LEGAZ LACAMBRA, Luis: “Se trata de si la libertad es intrínsecamente axiológica, de si hay un deber-ser que le sea inmanente” (en el artículo ya citado: “La obligatoriedad jurídica...”, pág. 11). “La norma moral expresa con su misma existencia, el hecho de la libertad en que consiste la vida de la persona” (ídem..., pág. 12). “En cambio, la obligatoriedad de las normas sociales se da por de pronto contra la libertad, porque ésta florece y se manifiesta ante todo en el plano de la vida *personal*, la cual es refrenada y encauzada por la norma social...” (ídem..., pág. 13). “La obligatoriedad jurídica es la forma más depurada de la obligatoriedad social en cuanto alterante y en cuanto determinada por una consecuencia” (ídem..., pág. 15).

(44) Aunque desde perspectivas morales y antropológicas no deba, quizá, serlo.

(45) Cuestión del “Derecho injusto”, por ejemplo.

los propios ciudadanos y, sobre todo, en cuanto sean comparativamente más necesarios y eficaces para posibilitar, promover, salva-guardar, garantizar y facilitar la supervivencia, seguridad, desarrollo y perfeccionamiento de la sociedad misma en cuanto colectividad.

En este sentido puede decirse que las dos perspectivas últimamente apuntadas conciben, configuran y proyectan la obligatoriedad jurídica como un refuerzo social específico de la obligatoriedad moral y de otras obligatoriedades sociales simétricas. La obligatoriedad jurídica sería, a la vez, *un mínimo ético exigible* a la conducta social de cada uno; *un mínimo vital imprescindible* para la supervivencia y funcionamiento normal (mejor) de la convivencia social, y *una prestación mínima imponible* al individuo por el grupo en el "reparto" social.

g) Desde un punto de vista *axiológico-formal*, la obligatoriedad jurídica impone *mínimos de conducta social* entre los individuos y los grupos sociales (justicia conmutativa); entre unos u otros y el grupo total o sociedad misma (justicia legal y punitiva); entre la sociedad y los grupos o los individuos (justicia distributiva y de "promoción social" o "justicia social"). En todos estos casos en cuanto que la conducta social de cada uno de los sujetos jurídicos (46) es medio y atmósfera necesaria para el desarrollo normal de los demás y es también modo insoslayable para cada uno de ellos en la tarea y empresa de realización, autoconformación o "personalización" de sí mismos (justicia como virtud, moral personal y como virtud cívica, social y de los grupos o personas jurídicas colectivas) (47).

(46) Incluidos el Estado y la sociedad misma.

(47) Véase sobre esta cuestión la doctrina "clásica" de FRAY LUIS DE LEÓN cuando se pregunta si el fin de las leyes y la función de la obligatoriedad jurídica es o no hacer perfectos a los hombres en cuanto tales y en cuanto ciudadanos, e incluso distingue diversos grados, niveles o modos de obligatoriedad jurídica de las leyes civiles. Su doctrina podría resumirse con arreglo a los siguientes principios (véase FRAY LUIS DE LEÓN: *De legibus o tratado de las leyes*. Introducción y edición crítica bilingüe por L. Pereña Vicente. C.S.I.C. Madrid, 1963; especialmente el cap. III, págs. 48 y ss.): a) El fin de las leyes civiles (y de la "obligatoriedad jurídica en cuanto tal) es hacer buenos a los hombres como ciudadanos y con la "virtud política"; b) Pero su fin no es hacer perfectos a los hombres en todos los dominios de su vida y en todos los aspectos de la bondad moral; c) "Para realizar esta armonía entre los ciudadanos es necesaria una virtud que llaman política, cuya función propia consiste en hacer que el hombre viva rectamente la vida de convivencia, es decir, que se porte bien con los otros ciudadanos, de los que él mismo es una parte" (obra citada, pág. 50); d) Una ley obliga más gravemente conforme a los siguientes criterios: 1. Cuando tenga mayor relación con alguna necesidad grave para la salvación del Estado; 2. Cuando implica exigencias de justicia, que

En este último sentido la obligatoriedad jurídica y todo el mundo del Derecho están, sí, *al servicio de la persona humana*, pero a través del bien común siempre e insoslayablemente (48). El análisis fenomenológico del papel jugado por el Derecho en la acción humana social y en la conducta y vida social entera del hombre puede demostrar que éste *sólo puede* realizarse a sí mismo “como persona” (“personalizarse”) a través de su comportamiento para con otros, y se “personaliza” *de hecho según* cumpla o no efectiva y habitualmente no sólo los mínimos que le exige el Derecho, sino también los máximos ascendentes a que vaya impulsándolo su desarrollo y perfeccionamiento sucesivo como agente moral responsable (49).

h) Desde un punto de vista *analítico-formal o fenomenológico*, la obligatoriedad jurídica parece estar integrada por normas (“obligatorias”), impuestas al hombre con la intimación de penas concretas en caso de incumplimiento; y el papel jugado por ellas en la acción humana social parece reducible a dos funciones características y específicas:

1.ª Función *representativa* de intereses, medios, bienes y valores *entre* las personas y los grupos sociales.

2.ª Función constitutiva de ciertas cualidades específicas de la acción humana social, en cuanto regulada o regulable por el Derecho.

A lo largo del estudio me he esforzado por caracterizar formal y materialmente ambas funciones y por distinguirlas científicamente y críticamente de otras parecidas o paralelas.

i) En los párrafos que anteceden hemos apuntado también *otros puntos de vista* sobre la obligatoriedad jurídica: nivel *gnoseológico, ontológico, metafísico-formal*... Quizá ello baste como un primer plan-

---

condicionan la existencia misma del Estado; 3. Cuando es más importante para el bien común, y está por ello sancionada con penas mayores; 4. Cuando tiene una relación particularmente estrecha con el Derecho natural... (véase obra citada, nota 77 de la Introducción).

(48) S. RAMÍREZ y A. F. UTZ han insistido recientemente, a este respecto, en la concepción “analógica” del bien común en sus relaciones con el bien de las personas en particular.

(49) Estas líneas resumen—con excesivo simplismo—la idea que desarrolló como tesis doctoral de Derecho: revisadas a fondo, serán publicados próximamente. Se trata de reducir a fórmulas lógicas exactas la infraestructura ideológica del “humanismo jurídico” o “personalismo político” (a través del análisis fenomenológico de las categorías de *Derecho-Socialización-Personalización*).

teamiento crítico y metodológico, y como punto de partida para estudios ulteriores más detallados de la estructura lógico-ontológica de la "obligatoriedad jurídica".

## 2.<sup>a</sup> CONCLUSIÓN: SÍNTESIS DEL ESTUDIO

*Derecho* es una estructura normativa, socializada y objetiva de la acción humana social. Estructura constituida por ciertos principios o "motivos de obrar", que juegan ante la acción humana social un papel siempre directivo o normativo, y que puede ser en concreto prohibitivo, permisivo, facultativo o imperativo según el tipo de intereses (sociales) que representen y protejan en cada situación (de conflicto social posible y previsto por la ley). *Derecho objetivo* representa ante las acciones sociales posibles de cada sujeto jurídico los intereses *de otro* que él debe reconocer, respetar o realizar correlativa y proporcionalmente cada vez. *Derecho subjetivo* representa ante las acciones posibles *de otros* los intereses propios de cada sujeto jurídico, que ellos deben reconocer, respetar y realizar correlativa y proporcionalmente en cada acción social. *La función representativa del Derecho* tiene dos dimensiones básicas: representación formal de "personas jurídicas" y representación material de intereses, bienes y medios de las personas *entre sí*. Paridad interpersonal, equivalencia formal y horizontalidad positiva son las cualidades características de la representatividad jurídica en su aspecto formal. Jerarquizaciones correlativas de bienes e intereses, prevalencias hipotéticas y desniveles obligatorios o impuestos entre esos mismos intereses son las notas características de la representatividad jurídica en su aspecto material o de contenidos. *La obligatoriedad jurídica* consiste en imponer preceptivamente (incluso con la intimación de sanciones precisas) a cada acción humana social el reconocimiento, respeto y realización *exactos* de esas prevalencias correlativas, tal y como el Derecho las presenta y representa cada vez ante ella, y ante todas las acciones sociales posibles y tipificadas por él. *La normatividad jurídica* consiste en ese deber-ser material, exacto y preciso de cada acción social prevista y tipificada por el Derecho.

*La función formal constitutiva* del Derecho consiste en hacer que la acción humana social sea justa o injusta, lícita o ilícita en Derecho y ante todos los miembros de la misma colectividad jurídica: *las cualidades jurídicas de la acción humana social, en cuanto regulada* o regulable por el Derecho, resultan de la confrontación, comparación o

“conotación” de la misma (en toda su realidad personal, social y sociológica) con las normas de Derecho que la regulan. Cada interés jurídico o social tipificado y protegido por el Derecho puede ser determinante o constitutivo de una (posible) cualidad jurídica de la acción. O sea, que la “función constitutiva formal” del Derecho *es divisible por cada interés protegido por él*. La *calidad jurídica* de una acción es formalmente divisible según cada uno de esos intereses “cubiertos” por el Derecho (aunque efectiva, social y jurisprudencialmente sea establecida de hecho por criterios legales, técnicos y positivos, posiblemente ajenos a la conciencia del agente al obrar, e incluso a la acción misma en cuanto depende de la voluntad, libertad y deliberación del mismo). La *calificación jurídica* depende, pues, en última instancia, de una “conotación” formal y cuasiejemplar que puede ser extrínseca al hombre que obra e incluso a la acción misma en cuanto *acto humano*: extrínseca en sus dos términos formales. Ya que la acción humana social (primer término de la calificación jurídica, el elemento “a calificar”) que va a ser calificada en Derecho (como imputable o no, culpable o no, justa o injusta, etc.), es subsumida por el juez en toda su realidad objetiva y sociológica, sin que las condiciones intrínsecas y subjetivas de ella sean siempre decisivas—y ni siquiera cuenten a veces—con vistas a la calificación jurídica definitiva. A su vez, las normas de Derecho (segundo término de la conotación; el elemento ejemplar, modelo o patrón de la calificación jurídica) son subsumidas por el juez en su realidad objetiva y sistemática, en la totalidad del ordenamiento positivo vigente y no según las conoció, asumió y “asimiló” el agente en el momento de producir la acción.

VIDAL ABRIL CASTELLÓ

#### BIBLIOGRAFIA

- BASTIDE, G.: *Traité de l'action morale*. (Logos). P.U.F. París, 1961, 2 vols.  
 — *Méditations pour une éthique de la personne*. (B.P.C.) P.U.F. París, 1953.  
 — *La conversion spirituelle*. (Initiation philosophique, 20.) 1956.  
 — *Les grands thèmes moraux de la civilisation occidentale*. Bordas. París, 1958.  
 — *Mirages et certitudes de la civilisation*. (Nouvelle Recherche.) P.U.F. 1953.  
 — *De la condition humaine. Essai sur les conditions d'accès à la vie de l'esprit*. (B.P.C.) Alcan. París, 1939.  
 — *Le moment historique de Socrate*. (B.P.C.) Alcan. París, 1939.

- BERGSON, H.: *Oeuvres*. Notes de A. Robinet, Introd. de H. Gouhier. (P.U.F.) Paris, 1959.
- GONTHIER, FRANÇOIS PIERRE (llamado también BIRAN, MAINE DE): *Journal*. 3 vols. Edition intégrale publiée par H. Gouhier. (Etre et penser. Cahiers de Philosophie. Núms. 41-42-43.) E. de la Baconnière. Neuchâtel, 1954, 1955, 1957.
- *Oeuvres*, publiées avec Introd., notes et appendices par P. Tisserand. (B.P.C.) Alcan o P.U.F. Paris; 14 vols.
- Entre estas obras he consultados especialmente las siguientes:
- TOME II: *Influence de l'habitude sur les facultes de penser...* 1920; edición de 1954.
- TOME III y IV: *Mémoire sur la décomposition de la pensée...* 1924; edición de 1952.
- TOME VIII y IX: *Essai sur les fondements de la psychologie et sur les rapports avec l'étude de la nature...* 1932.
- TOME XIII: *Nouvelles considérations sur les rapports du physique et du moral de l'homme...* 1949.
- TOME XIV: *Nouveaux essais d'anthropologie...* 1949.
- *Oeuvres choisies*, par H. Gouhier. (Biblioth. Philos.) Aubier. Paris, 1948.
- *De l'apperception immédiate*. (Mémoire de Berlin, 1807.) Texte critique par José Echevarría. (Biblioth. de Textes Philos.) J. Vrin. Paris, 1963.
- BLONDEL, M.: *L'Action. Essai d'une critique de la vie et d'une science de la pratique*. Alcan. Paris, 1893.
- *L'Action*. Alcan. Paris: TOME I: *Le problème des causes secondes et le pur agir*. 1936. TOME II: *L'action humaine et les conditions de son aboutissement...* 1937.
- *Les premiers écrits*. (B.P.C.) P.U.F. Paris, 1956.
- *Un énigme historique. Le "Vinculum substantiale" d'après Leibniz et l'ébauche d'un réalisme supérieur*. Beauchesne. Paris, 1930.
- *L'être et les êtres*. (B.P.C.) Alcan. Paris, 1935.
- *La pensée*. (B.P.C.) Alcan. Paris, 1934; 2 vols.
- *Etudes blondéliennes*. (P.U.F.) Paris, 1951; especte Part II. "Une soutenance de thèse", pág. 83 y ss.
- LACROIX, J.: *Marxisme, existentialisme, personalisme. Présence de l'éternité dans le temps*. P.U.F. Paris, 1950.
- *Vocation personnelle et tradition nationale*. (La Nouvelle Journée, 10.) Paris, 1942.
- *Histoire et mystère*. (Cahiers de l'actualité religieuse, 18.) Casterman. Tournai, 1962.
- *Le sens de l'athéisme moderne*. Idem, id., 1959.
- *Le sens du dialogue*. (Etre et penser, 9.) E. de la Baconnière. Neuchâtel, 1955.
- *Sens et valeur de l'athéisme contemporain*. (Appels, III, série 5.) Liège, 1955.
- *Les sentiments et la vie morale*. (Init. philos, 2.) 4. éd. P.U.F. Paris, 1959.
- LAVELLE, L.: *Traité des valeurs*. (Logos.) P.U.F. Paris, 1951 y 1955; 2 vols.
- *La dialectique de l'éternel présent*. Aubier. Paris.
- I: *De l'être*. 1947.
- II: *De l'acte*. 1947.
- III: *Du temps et de l'éternité*. 1945.
- IV: *De l'âme humaine*. 1947.

- *Conduite à l'égard d'autrui*. Albin Michel. Paris, 1957.
- *La conscience de soi*. B. Grasset. Paris, 1941.
- *La dialectique du monde sensible*. 2. éd. (B.P.C.) P.U.F. Paris, 1954.
- *De l'intimité spirituelle*. (Philos. de l'esprit.) Aubier. Paris, 1955.
- *Introduction à l'ontologie*. (Nouvelle Encyclopédie phil., 41.) P.U.F. Paris, 1951.
- *Le mal et la souffrance*. (Présences.) Plon. Paris, 1940.
- *Manuel de méthodologie dialectique*. (B.P.C.) P.U.F. Paris, 1962.
- *Le moi et son destin*. Aubier. Paris, 1936.
- *Morale et religion*. (Philos. de l'esprit.) Aubier. Paris, 1960.
- "Le passé ou l'avenir spirituel", en el volumen colectivo *L'existence. Essais*. (Métaphysique, I.) Gallimard. Paris, 1945.
- *La présence totale*. (Philos. de l'esprit.) Aubier. Paris, 1934.
- *Les pussances du moi*. (Philos. de l'esprit.) Aubier. Paris, 1938.
- MADINIER, G.: *Conscience et mouvement. Etude sur la philosophie française de Condillac à Bergson*. L. F. Alcan. Paris, 1938.
- *Conscience et amour. Essai sur le "Nous"*. (B.P.C.) 2. éd. P.U.F. Paris, 1947.
- *La conscience morale*. (B.P.C.) Alcan. Paris, 1938.
- *Conscience et signification. Essai sur la réflexion*. (B.P.C.) P.U.F. Paris, 1953.
- *Intelligence et mystère*. (Appels, 5.) Ed. du C.C.I.B. Liège, 1954.
- *Nature et mystère de la famille*. (Cahiers de l'actualité religieuse, 13.) Caste-man. Tournai-Paris, 1961.
- *Vers une philosophie réflexive*. (Etre et penser, 50.) E. de la Baconnière. Neuchâtel, 1960.
- MOUNIER, E.: *Oeuvres*. Editions du Seuil. Paris, 1961, 1963; 4 vols.
- Contienen:
  - TOME I: Escritos de 1931-1939.
  - TOME II: *Traité du caractère*.
  - TOME III: Escritos de 1944-1950.
  - TOME IV: Escritos de 1951-1954.
- NÉDONCELLE, M.: *Conscience et Logos. Horizons et méthodes d'une philosophie personaliste*. E. de l'Epi. Paris, 1961.
- *La reciprocité des consciences. Essai sur la nature de la personne*. Aubier (Montaigne). Paris, 1942.
- *La personne humaine et la nature*. P.U.F. Paris, 1943.
- "Altérité, altération et aliénation dans la philosophie de Plotin", en *Mélanges offerts à O. et M. Merilier*. Tomo II. Athènes, 1956.
- *Vers une philosophie de l'amour et de la personne*. Aubier. Paris, 1957.
- *De la fidélité*. (Philos. de l'esprit.) Aubier. Paris, 1953.
- *La guérison de Narcise*. (Recontres, 5.) Les éditions du cerf. Paris, 1941.
- *La souffrance. Essai de réflexion chrétienne*. Bloud et Gay. Paris, 1950; 2. éd.
- *Introduction à l'esthétique*. (Initiat. philos., 6.) P.U.F. Paris, 1960.
- MOUREAU, J.: *La conscience et l'être*. Aubier. Paris, 1958.
- *La construction de l'idéalisme platonicien*. (Thèse.) Aubier. Paris, 1948.
- *L'horizon des esprits. Essai critique sur la phénoménologie de la perception*. (B.P.C.) P.U.F. Paris, 1960.
- *Réalisme et idéalisme chez Platon*. P.U.F. Paris, 1951.

- *L'univers leibnizien*. E. Vitte. Paris-Lyon, 1956.
- RICOEUR, P.: *Histoire et vérité*. (Collection "esprit". La condition humaine.) E. du Seuil. Paris, 1955.
- *Philosophie de la volonté*. Aubier. Paris, 1949-1960; 2 vols.
- "Méthode et tâches d'une phénoménologie de la volonté", en *Problemes actuels de la Phénoménologie*, par H. L. Van Breda. Desclée de..., Paris, 1952; págs. 111 y ss.
- "Négativité et affirmation originaire", en *Aspects de la dialectique*. Paris, 1956.
- *Les droits de l'homme et la loi naturelle*. (La Maison française.) Nueva York, 1942.
- *Pour une philosophie de l'éducation*. (Les idées et la vie, 14.) A. Fayard. Paris, 1959.
- *La personne et le bien commun*. Desclée de B. et Cie. Paris, 1947.
- *Le philosophe dans la cité*. Alsatia. Paris, 1960.